

606

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL
ARTICULO 399 DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

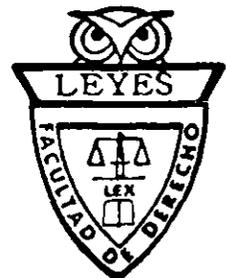
LUIS FERNANDO MIRANDA CHAVEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ANIBAL GUILLERMO CUEN RODRIGUEZ

295268

MEXICO, D.F.

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANÁLISIS JURÍDICO Y PRÁCTICO DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

	Página
Introducción.	1
CAPÍTULO I. Antecedentes del Daño en Propiedad Ajena	
1.- Roma.	3
2.- Colombia.	8
3.- México.	12
CAPÍTULO II. Concepto de Propiedad y Posesión.	
1.- Concepto de Propiedad.	19
2.- Concepto de Posesión.	21
3.- Diferencia entre Propiedad y Posesión.	24
4.- Corrientes.	25
CAPÍTULO III. Análisis Jurídico del artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal.	
1.- Elementos del Delito.	31
2.- Conducta y Falta de Acción.	32
3.- Tipicidad y Ausencia de Tipo.	36
4.- Antijuridicidad y Causas de Justificación.	41
5.- Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.	50
CAPÍTULO IV. Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal del Daño en Propiedad Ajena (Doloso)	
1.- Requisito de Procedibilidad.	69
2.- Diligencias de Averiguación Previa y Consignación ante Juzgado de Paz Penal.	70
3.- Acuerdo de Radicación y Calificación de la Detención.	74
4.- Declaración Preparatoria.	79
5.- Auto de Formal Prisión.	84
6.- Periodo Probatorio.	89
7.- Alegatos.	92
8.- Sentencia.	93
Conclusiones.	97
Propuesta	99
Bibliografía	100

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis consta de cuatro capítulos, en el primero se hablará de los antecedentes del DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, iniciando con Roma, donde veremos de que manera sancionaban a la persona que causaba daño a una cosa ajena, posteriormente, como está contemplado y sancionado dicho daño en Colombia, y por último en México, haciendo una breve alusión a las etapas históricas de nuestro país.

En el segundo capítulo, tocaré lo relativo al concepto de propiedad y posesión, así como su diferencia, ya que aún en la actualidad hay personas que las confunden, haciendo mención que tales conceptos son frecuentemente utilizados en el ámbito jurídico.

En el tercer capítulo, se analizarán los elementos del Delito, entre ellos se mencionaran: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, así como sus aspectos negativos

Posteriormente y en relación al capítulo tres, pondré como ejemplo práctico, el de dos policías que al estar realizando funciones de vigilancia a bordo de una patrulla, se percatan de que una persona estaba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, motivo por el cual lo detienen, indicándole que tenía que acompañarlos al Juzgado Cívico por tal falta administrativa, procediendo a subirlo a la parte trasera de dicha patrulla para su traslado, y en el trayecto hacia la Delegación, éste rompe con sus zapatos el vidrio de la portezuela trasera para tratar de escapar, no lográndolo, por lo que los policías lo ponen a disposición del Ministerio Público.

Expuesto lo anterior, en el capítulo cuarto, veremos si con la conducta desplegada por esta persona, se comprueba el CUERPO DEL DELITO y la PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), así mismo, los requisitos que deberá contener la Averiguación Previa para su integración y consignación ante un Juez de Paz Penal, igualmente, lo que éste debe de hacer desde el momento en que recibe la consignación con detenido, hasta que dicta Sentencia Definitiva, que en el presente caso es absolutoria, como se verá más adelante.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

1.- ROMA

En Roma se clasificaban los delitos en públicos y privados, los ilícitos podían ser de carácter públicos ó privados, mismos que son definidos por el tratadista Raúl Lemus García, de la siguiente forma: *"Públicos, son aquéllos que lesionaban intereses de la sociedad en general, y que a nombre de ésta se reprimían con penas corporales, mientras que privados, son aquéllos que afectaban exclusivamente intereses particulares o privados, dando lugar a procesos ante tribunales ordinarios, en los que la víctima podía lograr una condena pecuniaria del autor del delito llamado "poena", mediante la acción "poena persecutoria". Dicha "poena" consistía en una suma de dinero, que generalmente ingresaba al patrimonio de la víctima. Además de la sanción, la víctima tenía una acción denominada persecutoria, mediante la cual podía obtener una reparación de los perjuicios que le hubiere causado el delito".*¹

Al respecto en nuestro muy particular punto de vista, estoy de acuerdo con dicha definición, toda vez que desde aquella época los Romanos distinguían en quien recaía el daño causado por el culpable, situación que en la actualidad prevalece, como lo establece nuestra legislación penal local, existen delitos en los que el ofendido es la sociedad, ejemplo claro lo tenemos en el Distrito Federal, como es el ilícito de **ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN**, previsto en el artículo 171 racción II del

¹ LÉMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Romano (compendio)". 5ª ed. Edt. Limsa. México, 1977. pág. 280.

Código Penal vigente para el Distrito Federal, o la **UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA**, plasmado en el 171 bis fracción II párrafo segundo parte segunda del Código en cita, por mencionar algunos, en los que la Sociedad se ve afectada.

Explicaré brevemente lo que cada uno significa, el primero consiste en que una persona conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y cometa una infracción al Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal, mientras que el segundo, radica en que una persona utilice la vía pública para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, por ejemplo thinner, solvente.

Asimismo, se contemplan en nuestro Código Punitivo, delitos en los que el ofendido o la víctima lo es un particular, por ejemplo señalaremos algunos de ellos: LESIONES, contemplado en el 288 de dicho Código, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, plasmado en el 399 del multicitado cuerpo de leyes. En estos delitos se requiere querrela de la parte agraviada, es decir, la persona que sufre el delito debe acudir ante el Ministerio Público a solicitar se inicie una investigación para así lograr que se le imparta Justicia.

De igual forma, nos comentan los maestros Agustín Bravo y Sara Bialostosky, que *"Se consideraban delitos privados en la antigua Roma, aquéllos que causaban daño a los particulares y que sólo indirectamente perturbaban el orden público. La represión de estos delitos evoluciona desde la venganza privada, ley del talión, composición voluntaria, hasta llegar a la fijación de las penas establecidas por la ley, es*

decir, se llegó a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública y que el estado debía perseguirlos independientemente de la voluntad de las víctimas".²

De la anterior definición, específicamente en la parte final, no estamos de acuerdo, puesto que se considera que los delitos cometidos a los particulares en Roma, deberían de haber sido perseguidos por éstos y no por el Estado como se menciona, puesto que la víctima era la que sufría el delito y no el Estado.

Por otra parte, el daño en propiedad ajena en Roma, era conocido como *damnum iniuria datum*, que significa, "el daño causado culposamente en una cosa mueble; el propietario perjudicado dispone de la *Actio Legis Aquilinae*, por medio de la cual se logra que el culpable indemnice no sólo los daños causados, sino que pague el valor máximo que la cosa tuvo el año anterior cuando se trata de un esclavo o de un animal cuadrúpedo, o en el mes precedente si se trata de otro animal u objeto".³

De la anterior definición, se considera que la *Actio Legis Aquilinae*, era una ley que contemplaba la reparación del daño a que tenía derecho la víctima, asimismo, estamos en desacuerdo en que el pago que debía hacer el culpable de un objeto, fuera el valor máximo que éste tuviera el mes siguiente, o en su caso, del año anterior, ya que esto es una inequidad y por tanto, en nuestro concepto injusta para el activo, el pago que debía de realizarse, era el valor que tuvo al cosa al momento en que se cometió el delito.

En nuestro Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño está regulada en el artículo 34 en relación al artículo 30 bis de dicho cuerpo de leyes, en el

² BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Sara Bialostosky. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax. México, 1968. pág. 154

³ BRAVO GONZÁLEZ. Op. cit. pág. 155.

cual se establecen que tienen derecho a ésta *"La víctima o el ofendido y en caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes"*.⁴

Recordemos que en Roma existían los esclavos, quienes también cometían delitos, para ellos refieren Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdés, lo siguiente: *"Cuando el esclavo comete un delito por orden de su amo, es el amo quien queda obligado ex delicto; cuando lo comete el esclavo, éste se obliga civilmente por sus delitos, pero el ofendido no podría perseguir directamente al esclavo, pues éste no podía comparecer en justicia, por lo que se le autorizó perseguir a su amo, éste para liberarse de la responsabilidad entregaba al culpable a la víctima, para que con su trabajo resarciera el daño. Este es el llamado abandono noxal, aplicable no sólo a los esclavos, sino también a los demás aliene iuris -dependientes- cuando cometían un delito"*.⁵

De lo anterior, consideramos correcto que cuando el esclavo cometía un delito por sí (aunque era considerado una cosa), el responsable era su amo, quien para liberarse de culpa, lo entregaba al ofendido para que pagara con su trabajo el daño causado toda vez, que quien cometió el ilícito fue el esclavo, más no el amo, y por tanto, aquél estaba obligado a responder de sus actos, por lo que los Romanos hicieron una justa apreciación del artículo 13 fracción II del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que estatuye: *"Son autores o partícipes del delito: ... II.- Los que lo realicen por sí"*.⁶

⁴ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sesta. México, 2006. pág. 20.

⁵ BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. *"Primer Curso de Derecho Romano"*. Editorial Pax. México, 1988. págs. 125 y 126.

⁶ Código Penal On cñ nán 13

A su vez, se considera exacto que los Romanos hayan estipulado que si el amo del esclavo le ordenaba cometer un delito, se castigará a aquél, ya que la conducta del amo encuadraría en la fracción IV y V del numeral antes mencionado, mismo que señala: "... IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo".⁷

Respecto a las penas, nos dice el tratadista Francisco González de la Vega, lo siguiente: *"El Derecho Romano concedió especialísima protección penal a la propiedad inmueble y a los productos rurales, contra los daños que pudieran inferirse por el incendio y otros estragos. La Reglamentación más amplia fue contenida en la Lex Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al Digesto (Lex IC, Tit II.); en dicha ley se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o un animal de su propiedad, con exclusión de los feroces; igualmente, se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas, como el incendio de bosques o edificios, la destrucción de colmenas, la alteración de vinos, la inutilización de vestidos, la mezcla de trigo u otros granos con materia de separación, etc."*⁸

Expuesto todo lo anterior, opino que los Romanos tenían en general un buen sistema penal, ya que como hemos observado, distinguían los delitos públicos de los privados, a las personas que lo cometían, así como la reparación del daño a que tenía derecho la víctima, circunstancias que en la actualidad nuestro Código Penal para el Distrito Federal contempla.

⁷ Código Penal .Op. cit. pág. 13.

⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". 18ª ed. Edit. Porrúa, México, 1982. págs. 296 y 297.

Para concluir, y respecto a la pena a que era acreedor el culpable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ésta consistía en la indemnización del daño causado y el pago del valor de la cosa.

2.- COLOMBIA.

En este país, el DAÑO EN PROPIEDAD AJENA es conocido como DAÑO EN BIEN AJENO, está regulado en el artículo 370 del los Estatutos Penales Colombianos, mismo que establece: *"El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quinientos a diez mil pesos".*⁹

De la lectura del numeral antes mencionado, se deriva que es similar a la del artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que prevé: *"Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosas ajenas, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".*¹⁰

Podemos citar que los anteriores conceptos son muy parecidos entre sí, ya que ambos sancionan el daño causado por una persona a un bien que le es ajeno.

Por otra parte, el artículo 371 de los Estatutos Penales Colombianos, contempla cuatro circunstancias que agravan la pena o sanción en el DAÑO EN BIEN AJENO, la cual se aumentará hasta en una tercera parte, siendo éstas las siguientes:

⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. "Estatutos Penales Colombianos". Tomo II. Parte Especial. Ediciones Librería del Profesional. 1ª edición, 1986, Colombia. pág. 631.

¹⁰ Código Penal. Op. cit. pág. 129.

1. *"Produciendo infección o contagio en plantas o animales.*
2. *Empleando sustancias venenosas o corrosivas.*
3. *En despoblado o lugar solitario, y*
- 4º. *Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artístico, como laboratorios, archivo, biblioteca, museos, monumento, o sobre bien de uso público o de utilidad social".¹¹*

Situaciones que resultan similares a lo establecido en el artículo 397 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé: *"Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:*

- I. *Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;*
- II. *Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales,*
- III *Archivos públicos o notariales;*
- IV. *Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y*
- V. *Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".¹²*

Asimismo, es importante destacar que en Colombia el DAÑO EN BIEN AJENO puede ser cometido con culpa, con dolo y con preterintención. La culpa es definida como: *"La conducta es culposa, cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo".¹³*

¹¹ MARTÍNEZ LÓPEZ. Op. cit. pág. 631.

¹² Código Penal. Op. cit. pág. 129.

¹³ REYES ECHANDÍA, Alfonso. *"Derecho Penal"*. 5ª Reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996. pág. 217

La definición que en la República Colombiana se tiene de la culpa, resulta similar a la que el ordenamiento punitivo del Distrito Federal en su artículo 9º párrafo segundo prevé de la siguiente forma: *"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría..."*¹⁴

Como ejemplo de la definición de culpa, se podrá el siguiente: persona que al conducir su vehículo, se pasa la luz roja "ALTO" del semáforo que regía su circulación y se impacta contra otro automóvil. En este caso, el conductor produjo un resultado típico (DAÑO) al haber actuado de manera culposa (ya que pudo evitar el hecho).

Por lo que respecta al dolo, en la nación Sudamericana es conceptualizado, como: *"la conducta es dolosa, cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previniéndola al menos como posible"*.¹⁵

Definición que es acorde a la del artículo 9º párrafo primero del Código Penal del Distrito Federal, el cual estatuye: *"obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley"*.¹⁶

Señalado lo anterior, vemos como tanto en Colombia como en el Distrito Federal, la culpa y el dolo son muy similares, toda vez que se tiene la misma idea de lo que cada uno significa.

¹⁴ Código Penal. Op. cit. pág. 12.

¹⁵ REYES ECHANDÍA. Op. cit. pág. 207.

¹⁶ Código Penal. Op. cit. pág. 12.

Como ejemplo de la definición del dolo, es el robo, ya que la persona que lo comete sabe lo que significa realizar esta conducta, quiere su realización y acepta las consecuencias.

Por último, en Colombia se define a la premeditación de la siguiente manera: "*Se dice que hay delito preterintencional o ultrainfencional, cuando el resultado antijurídico de la conducta fue más allá de la intención del agente*".¹⁷

Con la anterior definición no estamos de acuerdo, toda vez que a nuestro juicio, se considera que los delitos únicamente se cometen con culpa o con dolo, es decir, no previendo el resultado como previsible, y queriendo su realización. En otras palabras, sabemos que realizar una conducta puede acarrear consecuencias jurídicas que posiblemente nos pueda encuadrar en un tipo penal, y consecuentemente, las sanciones y efectos derivados de éste.

Por su parte en nuestra legislación penal para el Distrito Federal, la premeditación ya no está regulada, toda vez que por reforma de 1983 al artículo 8º del Código, se eliminó lo relativo a la preterintención, quedando la redacción del mismo numeral de la siguiente forma: "*Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente*".¹⁸

Por otra parte, en Colombia, la persona que comete un delito de DAÑO EN BIEN AJENO, es obligada a compensar en dinero los daños inferidos a quienes lo hubieren

¹⁷ REYES ECHANDÍA. Op. cit. pág. 225.

¹⁸ Código Penal. Op. cit. pág. 12.

sufrido, cosa que es acorde a la reparación del daño que contempla el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 34.

Asimismo, en Colombia la exención a la pena del ilícito de DAÑO EN BIEN AJENO, está prevista en el artículo 370 segundo párrafo de los Estatutos Penales Colombianos, mismo que prevé: *"Si el responsable resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado, podrá el juez prescindir de la aplicación de la pena".*¹⁹

Como podemos observar, es lógico que si la persona que cometió el injusto penal de DAÑO EN BIEN AJENO, resarce del mismo a la víctima u ofendido, se da por extinguida su obligación para con éste. Por resarcir se entiende: *"reparar las consecuencias materiales causadas con el hecho, puede hacerse entregando el valor del bien y de los demás perjuicios o restableciendo las cosas al estado que tenían antes de producir el daño".*²⁰

3.- MÉXICO.

No se tienen datos precisos sobre el Derecho Penal Prehispánico o también conocido como Precortesiano, por lo que es justo creer que existían diferentes reglamentaciones penales en los diversos reinos o pueblos de aquella época. De ellos, mencionaremos al pueblo Maya, donde el maestro Castellanos Tena nos dice: *"Entre los mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y*

¹⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ. Op. cit. pág. 631.

²⁰ Ibid.

aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones.²¹

De igual forma, el maestro Castellanos cita a Chavero, quien dice lo siguiente: *"El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos, se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables"*.²²

Por su parte, el doctor López Betancourt señala que: *"daño en propiedad ajena fue regulado por la cultura prehispánica Maya, donde existía el delito de "daño a la propiedad de tercero"*.²³

"Siendo castigado con la indemnización que debía dar el delincuente del importe de los daños con los bienes propios del ofensor o, en su caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares".²⁴

Al respecto, se considera que la figura batabs o caciques, equivalla a lo que en la actualidad son los Jueces, toda vez que a aquéllos le correspondía la función de aplicar las penas, al igual que éstos. De igual forma, los Mayas ya clasificaban sus delitos de acuerdo a la magnitud de éstos, pues para ciertos ilícitos aplicaban la pena de muerte y para otros la esclavitud, en donde la sentencia que pronunciaban, tenía el carácter de

²¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 29ª ed. Edt. Porrúa. México, 1991. pág. 40.

²² Historia Antigua y de la Conquista, México a Través de los Siglos, Tomo I, cap. X. Dentro de "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 29ª ed. Edt. Porrúa. México, 1991. págs. 40 y 41.

²³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Precortesiano. Cárcel y Penas en México". Edt. Porrúa. México, 1974, pág. 43. Dentro de "Delitos en Particular" Tomo I. Edt. Porrúa. México, 1994, pág. 382.

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Tomo I. Edt. Porrúa. México, 1994, pág. 382.

inapelable, situación que a nuestro juicio consideramos una total violación al procedimiento, en virtud de que en ciertas situaciones, se podía castigar a una persona inocente, el cual no tenía derecho a una apelación o revisión de la sentencia que lo condenaba.

En lo que respecta al pueblo Tarasco, nos comenta el maestro Castellanos Tena: *"de las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a los demás otros núcleos; más se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves".*²⁵

Narrado lo anterior, no se tienen datos de quien imponía las penas en el pueblo Tarasco, deducimos que lo era el Rey o el Sacerdote. Asimismo debemos considerar que para la persecución del algún delito se necesitaba algún tipo de queja o reclamo por parte del ofendido, tal vez ante el Rey o Sacerdote, los cuales eran considerados en aquella época como Dioses.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Op. cit. pág. 41.

En cuanto a los Aztecas, nos dice el doctor Castellanos Tena: *"Derecho Penal azteca revela severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Ha quedado perfectamente desmotado que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la de muerte, que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza".*²⁶

De lo anterior, vemos como los Aztecas estaban muy avanzados en aquella época respecto a la forma de comisión de los delitos, toda vez que los consideraban dolosos y culposos, así como las atenuantes y agravantes de éstos, circunstancias que en la actualidad subsisten en nuestra legislación Penal.

Asimismo, el maestro Castellanos Tena cita al historiador Carlos H. Alba, quien refiere que *"los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra*

²⁶ CASTELLANOS TENA, Op. cit. págs. 42 y 43.

la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio".²⁷

Por lo que respecta a la época Colonial, el maestro Castellanos Tena cita al profesor Raúl Carrancá y Trujillo, quien dice: "*... no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios..., para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con sus servicios, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos*".²⁸

En aquella época existía la inequidad, ya que se distinguían entre los tipos de personas que cometían algún delito, no era la aplicación igual para los españoles que para los negros o indios, ya que debería de haberse aplicado la Ley por igual, sin distinción de persona ni clase social; actualmente en nuestro País, la Ley no debe distinguir si la persona que comete el delito es blanco, negro, rico o pobre, lo que castiga es la comisión del ilícito en sí.

²⁷ Op. cit. pág. 11.

²⁸ Op. cit. págs. 44 y 45.

Respecto al México Independiente, nos comenta Ricardo Abarca, quien es citado por Castellanos Tena, lo siguiente *"como resumen de esta época, nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ninguno intentó la formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas Constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado"*.²⁹

Como vemos, debido a la Guerra de Independencia, no se tuvo en sí una legislación penal concreta que regulará los delitos, toda vez que en aquella época se enfocaron primordialmente al aspecto político, dejando olvidada la legislación punitiva.

Por lo que hace al Código Penal de 1871, el maestro López Betancourt, refiere *"este ordenamiento dentro de su libro Tercero, Título Primero "Delitos contra la propiedad", regulaba en diversos capítulos el daño en propiedad ajena: en el capítulo IX, reglamentaba la destrucción o deterioro causado en propiedad ajena por incendio; en el capítulo X, regulaba la destrucción o deterioro causado por inundación; y, por último, en el capítulo XI, establecía la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.... En el capítulo XI sancionaba la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios, éstos podían ser: por explosión de una mina o máquina de vapor: por destrucción, en todo o en parte, o paralización de una máquina empleada en un camino de fierro; y por destrucción de un registro, minuta, o acta originales de la autoridad pública"*.³⁰

²⁹ Op. cit. pág. 45

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT. Op. cit. pág. 383.

De lo anterior, el Código Penal de 1871 ya clasificaba los diversos tipos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA que cometía una persona, situación que en la actualidad prevalece.

Respecto al Código Penal de 1929, nos sigue comentando el maestro López Betancourt, que *"este código reglamentaba el delito de daño en propiedad ajena, en sus capítulos VIII, tocante a la destrucción y deterioro de la propiedad por incendio; IX, en torno a la destrucción y el deterioro causado por inundación; y por último, en el X sobre la destrucción, el deterioro y los daños causados en propiedad ajena por otros medios".*³¹

Expuesto lo anterior, vemos que no existe gran diferencia entre el Código de 1871 y el de 1929, tal vez el legislador no quiso modificarlo por considerarlo correcto.

Por su parte, el Código Penal de 1931, nos dice el maestro Betancourt: *"...da un cambio rotundo, suprime los tres capítulos tradicionales, sin dejar de prever los casos en ellos regulados, naciendo la denominación del delito de daño en propiedad ajena, como actualmente lo regula nuestra ley penal".*³²

Por lo que en el actual Código Penal, el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA se encuentra previsto en el Título Vigésimo Segundo, intitulado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo VI "Daño en Propiedad Ajena", en los artículos 397, 398 y 399.

³¹ LÓPEZ BETANCOURT. Op. cit. pág. 383.

³² LÓPEZ BETANCOURT. Op. cit. pág. 384.

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN

Antes de dar inició al estudio del presente capítulo, es importante y necesario remitirnos a lo que establecen los artículos 764 y 765 del Código Civil para el Distrito Federal, para poder entender lo relativo a la propiedad y posesión dentro de nuestro sistema jurídico, dichos numerales disponen lo siguiente:

Artículo 764: "*Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares*".³³

Artículo 765: "*Son bienes de dominio del poder público, los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios*".³⁴

De la lectura de los preceptos legales antes invocados, se deduce que las cosas (ya sean muebles o inmuebles), pertenecen únicamente a un particular o al Estado.

Por lo que de manera general, analizaremos el significado de propiedad y de posesión, así como sus diferencias.

1.- CONCEPTO DE PROPIEDAD.

Propiedad significa para el Diccionario de la Real Academia "*Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro*".³⁵

³³ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "Código Civil concordado para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". 2ª ed. Edt. Jorge Obregón Heredia. México, 1993. pág. 200.

³⁴ Idem.

³⁵ Diccionario de la Real Academia Española. 19ª ed. 1970, pág. 1073.

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González, define a la propiedad como *"el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época"*.³⁶

De dicho concepto, se establece que una persona ya sea física o moral, puede disponer de una cosa que sea de su propiedad como le plazca, claro, sin llegar a cometer algún ilícito o poner en peligro la seguridad de los demás.

Para dar una idea más clara del concepto de propiedad, pondremos el siguiente ejemplo:

El día de ayer compré un automóvil, por el cual pagué un precio y obtuve una factura y el automóvil, desde ese momento ya pasó a formar parte de mi patrimonio, esto es, de mi propiedad, por lo tanto, puedo disponer de él como me convenga, lo puedo regalar, prestar, arrendar, etc., tal y como lo dispone el artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos dice:

Artículo 830: *"El propietario de una cosa, puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes"*.³⁷

La definición que antecede, es similar a la que el maestro Gutiérrez y González da en su obra *"El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral ó Derechos de la Personalidad"*, conceptos de los que vemos, que efectivamente la propiedad de una cosa, da a su dueño el derecho de dispone de ella como quiera y le plazca.

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *"El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad"*. 5ª ed. Edt. Porrúa. México, 1995. pág. 246.

³⁷ OBREGÓN HEREDIA. Op. cit. pág. 212.

El ejemplo referido en líneas anteriores, lo que me hace legítimo propietario del vehículo es la factura, ya que con ella demuestro frente a terceros que lo adquirí legalmente, tal y como lo prevé el artículo 772 del Código Civil, el cual estatuye:

Artículo 772: *"Son bienes de propiedad de los particulares, todas las cosas cuyo dominio les pertenecen legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley".*³⁸

Expuesto lo anterior, queda claro lo que significa la propiedad.

2.- CONCEPTO DE POSESIÓN.

Por posesión para el Diccionario de la Real Academia, se entiende: *"Acto de poseer o tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro; y por extensión se dice también de las cosas incorpóreas, las cuales en rigor no se poseen".*³⁹

Por su parte, el maestro Gutiérrez y González, refiere lo siguiente: *"Cuando una persona detenta una cosa o un derecho no real, ya sea de crédito u otro, y ejerce sobre ella o él un poder de hecho, sin que haya obstáculo legal alguno, se realiza lo que la ley considera posesión".*⁴⁰

³⁸ OBREGÓN HEREDIA. Op. cit. pág. 201

³⁹ Op. cit. pág. 1052.

⁴⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Op. cit. pág. 553.

En nuestra legislación, el artículo 790 del multicitado ordenamiento Civil, prevé:

Artículo 790: "*Es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho...*"⁴¹

De igual forma, para entender de manera clara la posesión, ejemplificaremos con dos casos:

Primero: Le pido prestado su vehículo a mi padre para ir a la escuela el primer día de clases, al allegar a la misma, un amigo que me vio conducirlo me dijo "que bonito está tu auto", y yo le contesto que no es mío sino de mi papá.

En este caso, la posesión que tengo del vehículo, le creó a mi amigo la idea de que yo era el propietario, cosa que legalmente no es cierta, puesto que le pertenece a mi padre, presunción que el Código Civil regula en su artículo 798, que dispone:

Artículo 798: "*La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, para todos los efectos legales...*"⁴²

Asimismo, en nuestra vida cotidiana, vemos personas que conducen vehículos, y por ese simple hecho pensamos que son los propietarios de los mismos, cosa que tal vez en un 60% sea cierta, y en un 40% no sea así, puesto que quizás ese automóvil pertenezca legalmente a otra persona física o moral.

⁴¹ OBREGÓN HEREDIA. Op. cit. pág. 202.

⁴² Idem. pág. 204

Para entender aún más lo que es la posesión, referiremos un segundo ejemplo:

Yo vivo en una casa rentada al señor Martínez desde hace 2 años, posteriormente, unas personas se mudan a la casa que estaba en venta frente a la casa que rento, después de un tiempo nos hacemos amigos y me dicen "qué bonita está su casa".

En este ejemplo, se creó en las personas una presunción o idea de que yo era el propietario de la casa, circunstancia que no es cierta, puesto que el legítimo propietario de la misma es el señor Martínez; por lo que al igual que en el primer ejemplo que mencioné, la posesión presume la propiedad, atento a lo que dispone el artículo 798 citado anteriormente. Por lo que en este supuesto, yo tengo la posesión de la casa y el señor Martínez la propiedad de la misma; por lo que mi posesión es derivada y la de aquél originaria tal y como lo estatuye el artículo 791 del Código Civil:

Artículo 791: "Cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario, tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada".⁴³

De lo anterior, queda claro que la posesión es una simple presunción de ser titular o dueño de una cosa bien, ya sea mueble o inmueble.

⁴³ OBREGÓN HEREDIA. Op. cit. pág. 203.

3.- DIFERENCIA ENTRE PROPIEDAD Y POSESIÓN.

Vistos los conceptos de propiedad y posesión, es fácil hacer una diferencia entre los mismos:

La Propiedad da al legítimo propietario de la cosa, el derecho de disponer de ésta como le convenga; mientras que la Posesión, solamente es un estado de hecho frente a terceros, para usar o aprovechar una cosa, detentación en virtud de la cual, no se puede disponer totalmente de la cosa, como si fuera el dueño.

Referiré otro ejemplo para que nos quede claro la diferencia entre estas:

Pesemos que se acaba de constituir una persona moral denominada "Envíos Luis", Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual soy el presidente, misma que tiene como objeto social la repartición de mensajería y paquetería dentro del Distrito Federal, consecuentemente, requiero de vehículos para dicha labor, por lo que me veo en la necesidad de arrendar varios de éstos a "Vehículos Ara", Sociedad Anónima de Capital Variable, los cuáles se rotulan con la leyenda de la negociación creada.

En este ejemplo, las personas que ven circular por las calles de la Ciudad los vehículos de "Envíos Luis", Sociedad Anónima de Capital Variable, piensan que son propiedad de ésta, situación que legalmente no es cierta, puesto que la empresa de la que soy presidente, sólo tiene la posesión material de los mismos, más no la propiedad, ya que ésta la tiene "Vehículos Ara", Sociedad Anónima de Capital Variable.

4.- CORRIENTES.

En lo relativo a la Propiedad existen dos corrientes, la propuesta por Rodolfo Von Ihering y la segunda expuesta por León Duguit.

El maestro Gutiérrez y González dentro de su libro, cita la teoría de Von Ihering, que establece: *"La propiedad, después de todo, pide protección jurídica, porque es el resultado de la actividad humana para cumplir fines racionales: acción de su actividad sobre la naturaleza con el objeto de aprovechar toda la utilidad que la naturaleza le ofrece como conjunto de medios".*⁴⁴

De igual forma, el maestro Gutiérrez y González menciona a León Duguit, quien en su teoría de la función social, refiere: *"El derecho positivo no protege el pretendido derecho subjetivo del propietario; pero garantiza la libertad del poseedor de una riqueza para cumplir la función social que le incumbe por el hecho mismo de esta posesión, y por esto, es por lo que ..."se puede decir que la propiedad se socializa".*⁴⁵

Expuesto lo anterior, nos adherimos con ambas teorías, ya que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de los particulares, esto es, tiene una función social para con sus gobernados, los cuales pueden adquirir bienes ya sea muebles o inmuebles para su beneficio.

⁴⁴ VON IHERING, Rodolfo. *"La Posesión"*. Versión Española de Adolfo Posada. Madrid. Editorial Reus (S.A.), 1976, pág. 175, en pie de página (1). Dentro de Gutiérrez y González, Ernesto, Op. cit. pág. 238.

⁴⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Op. cit. pág. 242.

De lo antes referido, el Estado protege la propiedad de los particulares, ya que desde la Constitución Federal en su artículo 14 párrafo segundo, se garantiza a los gobernados la seguridad jurídica de su patrimonio, como se establece en el numeral 14 de nuestra máxima carta federal.

Artículo 14: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*⁴⁶

Como podemos observar, el Estado protege la propiedad de los particulares, los cuáles no podrán ser privados de ésta sino mediante un juicio que se siga ante los Tribunales establecidos, es decir, solamente cuando la Sentencia sea condenatoria, y el recurso que se haya interpuesto contra ésta no la haya modificado o revocado, y por su parte, el Amparo interpuesto contra la Sentencia que no modifico la de primera instancia, haya sido negado o sobreseído.

Asimismo, en nuestro sistema jurídico, el Estado protege la propiedad de los particulares a través del Código Penal del Distrito Federal, estableciendo conductas consideradas como delitos, como lo es el robo, el daño en propiedad ajena, el fraude, el abuso de confianza, ilícitos previstos en el título vigésimo segundo intitulado "Delitos contra las personas en su patrimonio".

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 9. Dentro de Sánchez Sodí, Horacio. "Ley de Amparo y Leyes Afines". Greca Editores. 2ª ed., México, 1999.

Respecto a la Posesión, existen tres autores fundadores de la teoría de la posesión, siendo éstos Federico Carlos de Savigny, Rodolfo Von Ihering y Raymundo Saleilles, quienes respectivamente mencionan:

Savigny expone lo siguiente: *"La posesión es una relación o estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa, con el animus dominii o rem sibi habendi".*⁴⁷

Por su parte, Von Ihering menciona que: *"reconoce que existe en la posesión 2 elementos: corpus y animus, pero los entiende en forma muy diferente de Savigny. Por lo que hace al corpus, considera que es, simplemente, la manera de exteriorizar el animus mediante un conjunto de hechos que demuestran una explotación económica de la cosa, y que también son la forma visible de la propiedad".*⁴⁸

Asimismo, el maestro Rojina Villegas cita lo mencionado por Saleilles quien refiere: *"Para Ihering el corpus posesorio, es un conjunto de hechos susceptibles de describir una relación permanente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo, entre aquél a quien dichos hechos se refieren y la cosa, que éstos tienen por objeto".*⁴⁹

⁴⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **"Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones"**. 16ª ed., Edit. Porrúa. México, 1984. pág. 185.

⁴⁸ Idem. pág. 194.

⁴⁹ Idem. pág. 198.

De igual forma, Rojina Villegas al mencionar lo relativo al *animus*, cita a Saleilles, quien menciona que: *"el animus, ya no debe consistir en la intención de tener la cosa a título de propietario y adueñarse de ella, sino el propósito de realizar una apropiación simplemente económica de la cosa, obrando como si fuera dueño material de la misma"*.⁵⁰

⁵⁰ Ibid. pág. 200.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de dar inició el estudio de este capítulo, es necesario saber la definición de lo que significa delito, misma que nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7º prevé:

Artículo 7º. *"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".*⁵¹

A su vez y como el título del capítulo lo menciona, se hará un análisis jurídico del artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, siendo pertinente saber lo que estatuye:

Artículo 399. *"Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".*⁵²

Durante el presente, veremos cuales son los elementos del delito, ya que éste tiene elementos positivos y negativos, se definirán los positivos que a mi juicio considero los fundamentales para que un delito exista, siendo éstos: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; de igual forma, se dará un concepto de los elementos negativos de los antes mencionados, siendo los siguientes: la falta de acción, la ausencia de tipo, las causas de justificación y las causas de inculpabilidad; igualmente y de manera breve, se estudiarán los elementos restantes positivos del delito, siendo: la

⁵¹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista, México, 2000, pág. 12.

⁵² idem. pág. 129.

culpabilidad, la imputabilidad y las condiciones objetivas, así como sus aspectos negativos: las causas de inculpabilidad, de inimputabilidad y falta de condición objetiva.

Aunado a lo anterior y como ejemplo práctico para que entendamos mejor los elementos positivos del delito, pondré el siguiente:

Supongamos que dos policías al estar realizando funciones de vigilancia a bordo de una patrulla, se percatan de que una persona del sexo masculino (JUAN PÉREZ PÉREZ) está ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública (cerveza), motivo por el cual lo detienen, indicándole que tenía que acompañarlos al Juzgado Cívico por tal falta administrativa, lo suben a la parte trasera de dicha patrulla para su traslado, y en el trayecto hacia la Delegación, éste rompe con sus zapatos el vidrio de la portezuela trasera lado derecho para tratar de escapar, no lográndolo, por lo que los policías lo ponen a disposición del Ministerio Público.

Del ejemplo antes mencionado, veremos si la conducta de JUAN PÉREZ PEREZ, constituye el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, que prevé el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por otra parte, el caso práctico a que me refiero, se desglosará al final del capítulo, respecto a los elementos positivos del delito, o sea, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, .

Cabe hacer mención, que el multicitado ejemplo en la vida cotidiana suele suceder, ya que en mi trabajo (Juzgado 39 de Paz Penal), el Ministerio Público ha consignado algunos parecidos al que me refiero.

1.- Elementos del Delito.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice lo siguiente: *"De acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contrapone lo que el delito es a lo que no es:*

Aspectos Positivos

Actividad.

Tipicidad.

Antijuridicidad.

Imputabilidad.

Culpabilidad.

Condicionabilidad Objetiva.

Punibilidad.

Aspectos Negativos.

Falta de Acción.

Ausencia de Tipo.

Causas de Justificación.

Causas de Inimputabilidad.

Causas de Inculpabilidad.

Falta de Condición Objetiva.

Excusas absolutorias"⁵³

Respecto a los anterior, coincido en la idea que el maestro Castellanos tiene acerca de los elementos del delito, ya que dice: *"Para nosotros los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad (o antijuricidad) y culpabilidad, más ésta última requiere de imputabilidad como presupuesto necesario".⁵⁴*

Por otra parte, Castellanos cita la definición que de delito que da Edmundo Mezger: *"Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".⁵⁵*

⁵³ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 29ª Edición, Porrúa, México, 1991. pág. 133 y 134.

⁵⁴ Idem. pág. 132

⁵⁵ Idem. pág. 129.

Como se ve, tanto Castellanos como Edmundo Mezger, son acordes en referir que el delito tiene como elementos esenciales a la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, ante lo cual como lo vuelvo a mencionar, me adhiero a tales pensamientos.

De los anteriores elementos esenciales del delito, analizaremos lo que cada uno significa, así como sus aspectos negativos, como a continuación veremos.

2.- Conducta y Falta de Acción.

Conducta.

Para Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, la conducta es: *"La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia de la voluntad del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".*⁵⁶

Mientras tanto, el maestro Celestino Porte Petit, dice: *"La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies del género. conducta. La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico, es por ello que da lugar a un "tipo de prohibición".*⁵⁷

⁵⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. 20ª Edición, Porrúa, México, 1999, pág. 275.

⁵⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I". 17ª Edición, Porrúa, México, 1998, pág. 235.

A su vez, Castellanos Tena, dice al respecto: "*La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito*".⁵⁸

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "*Dentro del significado de conducta, debe entenderse el comportamiento corporal voluntario*".⁵⁹

Como se ve de los conceptos que anteceden, todos coinciden en decir que la conducta es un comportamiento voluntario.

Al respecto, considero apropiado o me adhiero al que el maestro Castellanos define, toda vez que la conducta efectivamente es un comportamiento del ser humano, el cual tiene un fin, y éste puede ser bueno o malo; como ejemplo de la conducta, pongo el que sigue:

Yo sé que el robo es un delito, en consecuencia, entré a una tienda departamental, en este caso Liverpool, donde me roba una corbata, motivo por el cual me detienen afuera de la negociación y me ponen a disposición de la Representación Social.

En este ejemplo, actué voluntariamente aún conociendo lo contraria que era mi conducta (robo) con el régimen legal existente, en otras palabras, tuve un comportamiento voluntario encaminado a un fin negativo, que lo es el haberme robado la corbata.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 144

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, CXII, p. 185. Dentro de Porte Petit Candaudap, Celestino. Obra citada, págs 235 y 238.

Aunado al ejemplo que antecede, me permito transcribir el siguiente criterio Jurisprudencial:

ROBO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO. Las personas que concurran a estos establecimientos como compradores presuntos, hasta antes de adquirir realmente la mercancía, sólo ejercen una detentación o portación material, pero no actos de dominio sobre ella, por lo que no es verdad que desde ese momento se tenga en forma tácita por legalmente consentido el apoderamiento efectuado; en efecto, no es lógico que los establecimientos acepten que no se les pague el importe de los objetos tomados, pues el que existan cajas de pago a las salidas de esos lugares, es precisamente para perfeccionar la compraventa, y es a partir de entonces, cuando, por el entero del importe del precio, se manifiesta el otro elemento de la relación, o sea la voluntad del pasivo de transmitir la propiedad de la mercancía. El que no dé cumplimiento a este extremo, por ocultamiento, evasión o alguna otra forma que demuestre el no hacer voluntariamente el pago, se ubica en el delito de robo, a virtud del apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de la cosa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 540/87. Teresa Romero Valdez. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 702/89. María del Rosario Rodríguez Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 738/89. Enrique Franco Villada. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1082/89. Guadalupe Martínez López. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 505/91. Ofelia González Álvarez. 26 de abril de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.2o.P.J/25, Gaceta número 41, pág. 56; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 718 Página: 459. Tesis de Jurisprudencia.

Expuesto lo relativo a la conducta, que es el primer elemento positivo del delito, veamos ahora se aspecto negativo, el cual es la Ausencia de Conducta.

Falta de acción o Ausencia de Conducta.

Como se vio, la conducta es el comportamiento humano voluntario encaminado a un fin bueno o malo, por consiguiente, la Ausencia de Conducta será la falta de ese comportamiento, en consecuencia, la Ausencia de Conducta es un aspecto negativo del delito y sin ésta, aquél no existe, lo que da origen a una causa de exclusión del ilícito.

Al respecto, el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción I, prevé:

Artículo 15 *"El delito se excluye cuando:*

*Fracción I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente"*⁶⁰

Visto lo anterior, sin la voluntad (conducta) del agente no existe el delito, vamos a poner un ejemplo de la falta de acción o ausencia de conducta:

Pensemos que yo estoy parado en el andén del metro, donde como de costumbre hay mucha gente, de repente alguien me empuja y debido a ello me proyecto contra otra persona, la cual cae a las vías del metro y es arrollada por éste.

En el ejemplo que antecede, actué amparado bajo una causa de exclusión del delito, atento a lo previsto en la fracción I del artículo 15 del Código en cita, ya que no fue mi intención (voluntad) que se cayera a las vías, actué debido a una conducta ajena a mi voluntad, como lo fue el empujón que recibí.

⁶⁰ Obra citada, pág. 14.

Lo anterior se robustece con la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD, CARÁCTER DE LAS. Es característico de las circunstancias que excluyen la responsabilidad el impedir que ésta surja; no se trata en ellas de una responsabilidad que existe originalmente y que se borra, sino que la conducta no es inculpada desde el inicio. Amparo directo 792/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1856. Unanimidad de cinco votos. Ponente: J.J. González Bustamente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXXVIII. Tesis: Página: 369. Tesis Aislada.

3.- Tipicidad y Ausencia de Tipo.

Tipicidad.

Los profesores Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, dicen: *"La acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario, al faltar el signo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituirá delito"*⁶¹

Por su parte, el maestro Castellanos argumenta: *"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la adecuación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa"*⁶²

⁶¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Obra citada, pág. 422.

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando, Obra citada, pág. 168.

De igual forma, el maestro Castellanos Tena en su obra, cita lo que Celestino Porte Petit define por tipicidad: "*La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullun crime sine tipo*".⁶³

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que : "*La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentre adecuado al tipo que describe la ley penal*".⁶⁴

Como se ve de los conceptos que anteceden, todos coinciden en señalar que la tipicidad es la adecuación de conducta al tipo penal.

Al respecto, considero apropiado o me adhiero al que Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas definen, toda vez que la tipicidad efectivamente es la adecuación de la conducta humana al tipo penal o al artículo descrito por el Legislador.

Como ejemplo de la tipicidad, pondré el siguiente, que es común que acontezca:

Yo se que manejar en estado de ebriedad es una falta administrativa, pero si además cometo una infracción al Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal, se configura el delito de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, supongamos que me traslado a bordo de mi vehículo a una fiesta un viernes por la noche, donde

⁶³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", pág. 37. Dentro de Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, pág. 168.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. XXXIII, p. 103, 6ª época, XLIX, pp 93 y 108. Segunda Parte. Sexta Época. Dentro de Porte Petit Candaudap, Celestino. Obra citada, pág. 332.

ingiero cinco cervezas, dos tequilas y un ron, motivo por el cual estoy mareado, termina la fiesta y en ese estado conduzco mi vehículo para regresar a mi casa, precisando que se me olvidó colocarme el cinturón de seguridad, motivo por el cual metros adelante me detiene una patrulla, la cual me dice que porqué no traigo el cinturón de seguridad puesto, percatándose que traigo aliento alcohólico, motivo por el cual me trasladan ante el Ministerio Público, lugar donde al pasar el Médico Legista, éste determina que sí estoy ebrio, por lo cual, los policías DENUNCIAN del delito de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, posteriormente el Ministerio Público envía al Juez Cívico una boleta de infracción para que califique el no haber traído puesto el cinturón de seguridad, infracción que está prevista en el artículo 82 fracción IX del Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, mi conducta encuadra en la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 171 del Código Penal, el cual dispone:

Artículo 171. *"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:*

*II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas".*⁶⁵

Por su parte, el artículo 82 fracción IX del Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal, estatuye:

⁶⁵ Obra citada, pág. 53.

Art. 82. "Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores deberán respetar las disposiciones siguientes:

IX.- Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad⁶⁶

En este ejemplo mi conducta encuadra en el tipo del artículo 171 fracción II del Código Penal, ya que conduje en estado de ebriedad y además infringí el Reglamento de Tránsito al no haberme colocado el cinturón de seguridad; en conjunción con el ejemplo que antecede, cito la siguiente Jurisprudencia:

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Para que se configure el ilícito de ataques a las vías de comunicación contemplado en el numeral 171 fracción II del Código Penal Federal, es indispensable que el activo maneje un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito de tal manera que si sólo se demostró que el quejoso conducía un vehículo de motor bajo el influjo del alcohol, esa sola circunstancia es insuficiente para acreditar la infracción cometida a los reglamentos de tránsito y circulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 514/93. Eduardo Rojas López Toribio. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XII-Noviembre. Tesis: Página: 303. Tesis Aislada.

⁶⁶ Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal, pág. 26 y 27.

Expuesto lo tocante a la tipicidad, que es el segundo elemento positivo del delito, veamos ahora su aspecto negativo, el cual es la Ausencia de Tipo.

Ausencia de Tipo.

El maestro Porte Petit, en su obra, nos dice: *"La ausencia de tipo, constituye el aspecto negativo del tipo. Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en una norma penal".*⁶⁷

Mientras que Castellanos expone que: *"La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, delibera o inadvertidamente, no describe una conducta, que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos."*⁶⁸

En conclusión, si falta el tipo penal (artículo o artículos), no existe el delito, o lo que es lo mismo, no hay delito sin tipo penal, tal y como lo menciona el multicitado Porte Petit *"nullum crime sine tipo"*.

Al respecto, la fracción II del artículo 15 del Código Penal, estatuye:

Artículo 15. *"El delito se excluye cuando:*

*Fracción II. "Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate"*⁶⁹

⁶⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Obra citada, pág.365.

⁶⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 174.

⁶⁹ Obra citada, pág. 14.

Como ejemplo de la ausencia de tipo, pongo el que sigue, que a lo mejor es ilógico o absurdo, pero que tal vez en algún lugar de nuestra Ciudad ocurra:

Pensemos que tengo una pozolería en mi casa, ante lo cual diario tiro la grasa que éste sueita en la coladera de la calle, cosa que les molesta a mis vecinos, quienes acuden ante la Representación Social, en donde les informan que mi conducta no es un delito, ya que no está tipificado en el Código Penal; caso contrario pasaría si esa conducta fuera castigada por nuestro Código punitivo.

4.- Antijuridicidad y Causas de Justificación.

Antijuridicidad

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, la definen de la siguiente manera: "*La antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado.*"⁷⁰

Mientras que Castellanos, dice: "*La antijuridicidad es un aspecto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario a Derecho.*"⁷¹

Así mismo, sigue diciendo Castellanos: "*Recordemos que el delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable*"⁷²

⁷⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Obra citada, pág. 353

⁷¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 174

⁷² idem. pág. 177.

Expuestos los anteriores criterios, podemos decir que la antijuridicidad es la conducta humana típica y contraria a Derecho.

Como un ejemplo de la antijuridicidad, señalemos lo que el artículo 367 del Código Sustantivo Penal, establece:

Artículo 367: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".⁷³

De la lectura de dicho artículo, vemos que si una persona roba se adecua al tipo penal de robo, por consiguiente se actualiza la antijuridicidad (lo contrario a derecho), es decir, viola una norma creada por el Legislador para proteger el patrimonio de las personas, ya sean físicas o morales.

En este caso lo correcto o permitido es no robar, lo incorrecto o prohibido es robar.

Otro caso de antijuridicidad, es lo previsto en el párrafo primero del artículo 289 del Código Punitivo:

Artículo 289 párrafo primero: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez".⁷⁴

⁷³ Obra citada, pág. 118

⁷⁴ Idem, pág. 101

Al igual que el robo, lo que el Legislador salvaguarda es la integridad física de las personas, siendo lo correcto o permitido no lesionar, lo incorrecto o prohibido es lesionar, salvo los deportes de contacto, en los cuales está permitido lesionar al contrincante para lograr la victoria.

Causas de Justificación.

El multicitado maestro Castellanos, dice: *"Las causas de justificación, son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad"*.⁷⁵

Transcrito la anterior definición, me adhiero a la misma por considerarla adecuada, así mismo, las causas de justificación las encontramos en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

Artículo 15.- *"El delito de excluye cuando:*

- I. E hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;*
- II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;*
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:*
 - a) Que el bien jurídico sea disponible;*
 - b) Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;*

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Francisco. Obra citada, pág. 183.

c). Que el consentimiento sea expreso o tácito y no media algún vicio del consentimiento. Se presupone que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sito donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares citados en circunstancias tales que revelen la prohibición de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. *Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código.*

VIII. *Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:*

- a) *Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*
- b) *Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son invencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;*

IX. *Atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o*

X. *El resultado típico se produce por caso fortuito*"⁷⁶

Como ejemplo de la fracción I antes transcrita, nos remitimos al ejemplo que mencioné al desarrollar la Ausencia de Conducta, mismo que repito:

⁷⁶ Obra citada, págs. 14 y 15.

Pensemos que yo estoy parado en el andén del metro, donde como de costumbre hay mucha gente, de repente alguien me empuja y debido a ello me proyecta contra otra persona, la cual cae a las vías del metro y es arrollada por éste.

Como se vio, actué amparado bajo una causa de exclusión del delito, atento a lo previsto en la fracción I del artículo en cita, toda vez que no fue mi intención (voluntad) que se cayera a las vías, actué debido a una conducta ajena a mi voluntad, como lo fue el empujón que recibí.

Asimismo, y con respecto a la fracción II del mencionado artículo, nos remitimos al ejemplo a que hice mención cuando se tocó la Ausencia de Tipo, el cual recordemos:

Pensemos que tengo una pozolería en mi casa, ante lo cual diario tiro la grasa que éste suelta en la coladera de la calle, cosa que les molesta a mis vecinos, quienes acuden ante la Representación Social, en donde les informan que mi conducta no es un delito, ya que no está tipificado en el Código Penal; caso contrario pasaría si esa conducta fuera castigada por nuestro Código punitivo.

Tocante a la fracción III del artículo 15 del Código Penal, como ejemplo pongo el siguiente:

Hagamos de cuenta que para ir de compras a una tienda departamental le pido prestado a un vecino (propietario) su vehículo (bien jurídico disponible), el cual me lo presta (consentimiento tácito, es decir es aquél que se entiende por señas inequívocas, ya que me dijo que sí con la cabeza), pero después de unas horas no llego, motivo por el cual va y me denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Robo, posteriormente le

entrego su vehículo y me dice que ya me denunció por Robo, en consecuencia, acudo ante la Representación Social y le explico lo sucedido, claro presentado mis testigos.

En el ejemplo que antecede que a lo mejor es un poco absurdo, pero suele suceder en la actualidad, yo actué amparado bajo el consentimiento del propietario del vehículo (mi vecino), motivo por el cual no existe delito.

A su vez, la fracción IV y V del precepto legal en comento, es clara, por lo que sólo mencionaré como ejemplo el siguiente:

Si una persona entra a mi domicilio en la madrugada o en el día con la intención de robarme y yo lo mato o lesiono, actué amparado bajo la legítima defensa, es decir, repelí una agresión real, actual e inminente, para salvaguardar mi patrimonio,

Tocante a la fracción VI, menciono el que sigue:

Lesiones u Homicidio en el box, que es un deporte de contacto permitido por la Ley, ya que el fin de éste es vencer al contrario para ganar.

En este ejemplo, actué amparado bajo el ejercicio de un derecho (box), el cuál está debidamente reglamentado por la Ley, por ende, no hay delito.

Por lo que hace a la fracción VII, mencionó el de una persona que tiene trastorno mental, la cual al ir con su padre a una tienda departamental, se roba mercancía, aquí, no existe delito, ya que la misma no tiene la capacidad de goce y de ejercicio para comprender lo contrario que es su conducta en la Sociedad.

A su vez, respecto a la fracción VIII, mencionó:

Pensemos que un indígena llega a la Ciudad (el cual por desgracia no conoce el sistema penal), mismo que entra a una tienda departamental y se roba diversa mercancía.

Aquí, vemos que dicha persona obviamente no sabe que lo que hizo (haberse robado mercancía), está prohibido por la Ley, por lo que su conducta encuadra en esta fracción.

Con relación a la fracción IX y X, pongo el siguiente:

Pensemos que voy conduciendo mi vehículo por las calles de la Ciudad, de repente veo que se empieza a caer un árbol, el cual caerá metros adelante de donde circulo, por lo cual viró mi volante hacia la izquierda para evitar impactarme con él, motivo proyecto mi auto en contra de otro y le caudo daños.

En el caso que antecede, el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSO) no se tipifica, ya que actúe bajo un caso fortuito o de fuerza mayor, ya que no era exigible en mí otra conducta.

Vistas las causas de exusión del delito, éstas se deben necesariamente probar para que el delito no exista, al respecto, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN DEMOSTRARSE PLENAMENTE. Las excluyentes de responsabilidad penal deben comprobarse en forma plena, a fin de que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutoria que legalmente les corresponde. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Octava Epoca: Amparo directo 22/90. Felipe Villegas Parra. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 137/90. Cristina Fuentes Arias. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 90/92. Primitivo González Enríquez. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 646/92. Felipe García Neri. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis II.3o.J/46. Gaceta número 63, pág. 41; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 134. Esta tesis coincide en su texto con la jurisprudencia número 116 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Sexta Epoca, y que aparece a fojas 240, Segunda Parte del apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1985. Instancia: -tribunales Colegiados de Circuito. fuente: Apéndice de 1995, Epoca: Octava Epoca. Tomo II. Parte TCC. Tesis: 544 Página 330. Tesis de Jurisprudencia.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. La Suprema Corte ha sustentado que las causas excluyentes de responsabilidad penal deben quedar plenamente comprobadas. Amparo penal directo 4531/51. Rodríguez Carrera Felipe. 25 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXXIV. Tesis: Página: 381. Tesis Aislada.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. CARÁCTER DE LAS. Es característico de las circunstancias que excluyen la responsabilidad el impedir que ésta surja; no se trata en ellas de una responsabilidad que existe originalmente y que se borra, sino que la conducta no es inculpada desde el inicio. Amparo directo 792/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 12 de mayo de 1856. Unanimidad de cinco votos. Ponente: J.J. González Bustamente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Época. Tomo CXXXVIII. Tesis: Página: 369. Tesis Aislada.

Un ejemplo más de una excluyente del delito que nuestro Código Sustantivo de la Material prevé, la encontramos en lo plasmado por el Legislador en el artículo 379, el cual dispone:

Artículo 379. *"No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez e los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento"*⁷⁷

De la lectura de lo anterior, pongo como ejemplo el de una persona que por salvar la vida de su hijo, va a la farmacia, pide el medicamento y se lo roba; o el caso de un mendigó que por satisfacer sus necesidades, entra a una panadería y degusta diversos panes (robo de famélico).

5.- Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad.

Culpabilidad.

Respecto a la culpabilidad, el maestro Castellanos en su obra, nos dice atinadamente: *"La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"*.⁷⁸

⁷⁷ Obra citada, pág. 120

⁷⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 234

Asimismo, el maestro Castellanos Tena cita lo que Jiménez de Asúa define de la culpabilidad: *"En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad, como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"*.⁷⁹

Porte Petit refiere *"Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"*.⁸⁰

De igual forma, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, exponen: *"La culpabilidad es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma"*.⁸¹

Vistos los conceptos que anteceden y como conclusión, me atrevo a decir que la culpabilidad es la capacidad que tiene una persona de comprender que su conducta está prohibida por la Ley Penal.

Por otra parte, nos dice Castellanos *"La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)"*.⁸²

⁷⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, *"La Ley y el Delito"*, pág. 444, Caracas, 1945. Dentro de Castellanos Tena, obra citada, pág. 233.

⁸⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *"Importancia de la Dogmática Jurídico Penal"*, pág. 49, edición 1954. Dentro de Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, pág. 233

⁸¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Obra citada, pág. 429.

⁸² CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 237 y 238.

En base a lo anterior, nuestro Código Punitivo en su artículo 8° señala:

Artículo 8°: *"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".*⁸³

Asimismo, es necesario transcribir lo que el artículo 9° del Código en cita dispone:

Artículo 9°. *"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y, Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".*⁸⁴

Como vemos, la culpabilidad de una persona puede ser dolosa (hipótesis de conocer y querer el resultado) o culposa (hipótesis de producir un resultado típico, que no previó siendo previsible).

Expuesto lo anterior, mencionó como ejemplo de un delito doloso el que sigue:

Pensemos que el día 15 quince de Junio del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 15:30 quince horas con treinta minutos, JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, se encontraba en las instalaciones que ocupa la tienda denominada "Sears Roebuck de

⁸³ Obra citada, pág. 12

⁸⁴ Idem.

México", Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual está ubicada en la Avenida Universidad 1000 mil, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, siendo en todo momento observado por el empleado de seguridad interna César Alejandro Chico Muñoz, quien se encontraba en el área de discos, cuando se percató de que dicha persona se dirigió al área de deportes y estando ahí, se apoderó de una playera deportiva de futbol de la marca "Atlética", color blanco, rojo y amarillo, la cual estaba en uno de los exhibidores, para acto seguido, caminar hacia el área de lencería y estando ahí, metió la playera en el interior de una bolsa de plástico color negra que traía consigo, para después dirigirse al área de salida de la tienda sin hacer el pago correspondiente de la misma, por lo que es interceptado por César Alejandro Chico Muñoz, quien en todo momento lo estuvo siguiendo y el cual le solicitó el ticket de compra de dicho artículo, a lo que el indiciado manifestó que no lo traía consigo y en esos momentos llegó la policia Laura Bruno Escobar, quien a le pidió mostrara el ticket, por lo que al no hacerlo, solicitaron apoyo de una patrulla para el traslado del sujeto ante la Representación Social; apoderamiento que realizó JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, sin el consentimiento y sin derecho de la persona que con arreglo a la Ley pueda disponer de el.

En este caso, JUAN LÓPEZ LÓPEZ sabiendo que el robo es un delito y está penado, aún así quiso el resultado como consecuencia directa de su obrar, lo que revela el DOLO con el que actuó; aunado a lo anterior, cito las siguiente Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia:

DOLO.- Siendo el dolo un elemento subjetivo, lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión, que es en lo que el dolo consiste, la prueba presuntiva no esta excluida de la ley, para probar este elemento del cuerpo del delito, de lo contrario solo podría probarse por la confesión" (Tomo XXVII, pág. 710. Hinojosa Mateo, 27 de Septiembre de 1929).

DOLO, CONCEPTO DE. El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso. Amparo directo 3611/61. Plinio Santiago Musso. 26 de octubre de 1961. Mayoría de 3 votos. Véase la votación en le ejecutoria. Didisidentes: Juan Jose González Bustamante y Alberto R. Vela. Instancia: Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen LII, Segunda Parte. Tesis: Página: 28. Tesis Aislada.

ROBO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO. Las personas que concurran a estos establecimientos como compradores presuntos, hasta antes de adquirir realmente la mercancía, sólo ejercen una detentación o portación material, pero no actos de dominio sobre ella, por lo que no es verdad que desde ese momento se tenga en forma tácita por legalmente consentido el apoderamiento efectuado; en efecto, no es lógico que los establecimientos acepten que no se les pague el importe de los objetos tomados, pues el que existan cajas de pago a las salidas de esos lugares, es precisamente para perfeccionar la compraventa, y es a partir de entonces, cuando, por el entero del importe del precio, se manifiesta el otro elemento de la relación, o sea la voluntad del pasivo de transmitir la propiedad de la mercancía. El que no dé cumplimiento a este extremo, por ocultamiento, evasión o alguna otra forma que demuestre el no hacer voluntariamente el pago, se ubica en el delito de robo, a virtud del apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de la cosa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 540/87. Teresa Romero Valdez. 29 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 702/89. María del Rosario Rodríguez Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 738/89. Enrique Franco Villada. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 1082/89. Guadalupe Martínez López. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 505/91. Ofelia González Alvarez. 26 de abril de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.2o.P.J/25, Gaceta número 41, pág. 56; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo II, Parte TCC. Tesis: 718 Página: 459. Tesis de Jurisprudencia.

Como ejemplo de la culpa, me refiero al siguiente:

El día 14 catorce de Abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve, siendo aproximadamente las 15:40 quince horas con cuarenta minutos, Jaime Alfredo Gallegos Fonseca, conducía su vehículo marca Volkswagen tipo Golf, modelo 1998 mil novecientos noventa y ocho, color blanco, placas de circulación 319-JVN tres, uno, nueve, guión, jota, uve, ene del Distrito Federal, y circulaba por el carril central de la calle de Bolívar, en dirección al sur, a una velocidad aproximada de 35 treinta y cinco kilómetros por hora, cuando al llegar al cruce con la calle de Obrero Mundial, se percató de que los semáforos que regían su circulación se encontraban con luz verde "SIGA", por lo que continuó su marcha y al encontrarse en el claro del cruce formado por Bolívar y Obrero Mundial, se percató que circulaba por el arroyo sur de Obrero Mundial y en dirección de poniente a oriente, un vehículo marca Nissan tipo Tsuru, color gris, placas de circulación 351-JZC tres, cinco, uno, guión, jota, zeta, ce, del Distrito Federal, mismo que era conducido por RICARDO ESPARZA CONTRERAS, **quien hizo caso omiso a la señal luminosa de color rojo "ALTO" del semáforo correspondiente a su circulación**, y debido a esto, impactó la parte frontal total del Tsuru, en contra del costado posterior derecho del Volkswagen tipo Golf, haciéndolo girar sobre su eje, quedando éste del lado sur del cruce de Bolívar y a la altura de la calle de Coruña, y debido a la colisión vehicular suscitada, Jaime Alfredo Gallegos Fonseca resultó lesionado, ya que presentó fractura de pelvis, así equimosis en cara posterior de muslo derecho e izquierdo.

En este caso, RICARO ESPARZA CONTRERAS actuó CULPOSAMENTE (ya que no previó siendo previsible el resultado), puesto que violó un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponía, como lo era el respetar la señal luminosa de "ALTO" correspondiente a su circulación; en consecuencia, si hubiera respetado dicho señalamiento, no se hubiera producido el resultado, tipificando así los injustos penales de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSO) y LESIONES (CULPOSAS), ambos cometidos en agravio de Jaime Alfredo Gallegos Fonseca

En conjunción con lo anterior, cito los siguientes criterios Jurisprudenciales:

CULPA, CONCEPTO DE. La culpa como elemento psicológico, está revestida de una fase subjetiva, sobre la que se relaciona el juicio de que alguien ha actuado culpablemente, cuando dicha fase interna o subjetiva de la conducta desplegada por el agente es reprochada debido al acto perpetrado. Amparo directo 3904/41/2a. Jorge Alberto Guerra Tenorio. 14 de enero de 1972. Mayoría de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 37 Segunda Parte. Tesis: Página: 17. Tesis Aislada.

CULPA, ESENCIA DE LA. La esencia de la culpa radica en obrar sin poner en juego las cautelas y presunciones exigidas por el Estado para evitar que se causen daños de cualquier especie. Amparo directo 7587/61. Jorge Alfonso Peña Nellie. 13 de abril de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Angel González de la Vega. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen LVIII, Segunda Parte. Tesis: Página: 24. Tesis Aislada.

CULPA, ELEMENTOS DE LA, La culpa requiere por parte del sujeto activo, en primer término, un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, en una palabra, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; en segundo término, un daño previsible y penalmente tipificado, igual a los causados por los delitos intencionales y, finalmente, una relación de causalidad entre el actuar imprudente y el daño coincidente con la descripción legal de un delito. Amparo directo, 779/63. Alfredo Cortes García. 29 de enero de 1964. Unanimidad de 54 votos. Ponente: Alberto González Blanco, Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen LXXIX, Segunda Parte. Tesis: Página: 16. Tesis Aislada.

Inculpabilidad.

Castellanos dice: "*La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad*".⁸⁵

Nos sigue diciendo el maestro: "*La cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad*".⁸⁶

Asimismo, cita lo que el Doctor Luis Fernández Doblado dice al respecto: "*Solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inculpabilidad*".⁸⁷

⁸⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 257.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ 37. FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. "Culpabilidad y Error". pág. 49, México, 1950. Dentro de Castellanos Tena, Fernando, Obra citada, pág. 258.

Expuesto lo anterior, me atrevo a decir que la inculpabilidad es la falta de conocimiento de una persona para comprender que su conducta es típica y antijurídica.

Se me ocurre poner como ejemplo de la inculpabilidad, el siguiente:

El de un DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSO) por filtración, es decir, supongamos que vivo en el último departamento de un condominio, en el cual el día 3 de Agosto de 2000 dos mil, no hubo agua por remodelaciones al drenaje; motivo por el cual se me olvida y dejo la llave del lavabo del baño abierta, en la madrugada del 4 de mi vecino de abajo toca a mi puerta, le abro y me informa que se estaba trasminando el agua por su techo, por lo que corro al baño y me percato que está inundado; posteriormente se querella en mi contra y el Ministerio Público consigna la Averiguación Previa ante un Juzgado Penal; cabe hacer mención que corren agregados en el expediente dos dictámenes, uno de Materia de Instalaciones Hidrosanitarias y Gas, en el cual, el perito concluyó que los daños que presenta el departamento 402 en virtud de su intensidad y que actualmente se encuentran totalmente secos, se derivan de un escurrimiento de agua fortuito procedentes del departamento 502 inmediato superior, el otro dictamen es de Ingeniería Civil y Arquitectura, en el que el perito concluyó que los daños son cuantiosos y existe un riesgo latente por el tipo de construcción tan deficiente, por lo que si la losa entepiso fuera una losa maciza de las tradicionales, la filtración de agua no se hubiera dado, y el riesgo expresado no existiría.

En este ejemplo, el Juez al recibir la consignación, la radica y para el libramiento de la orden de comparecencia solicitada en mi contra por la Representación Social, entra al estudio del expediente, y de actuaciones dicho Órgano Judicial determina que existe acreditada en mi favor, una exclusión del delito, atento a lo previsto en la fracción X del artículo 15 del Código Penal, toda vez que el resultado típico (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSO)), se produjo por un caso fortuito, por lo que mi conducta fue ajena a éste, es decir, se produjo el resultado por mero accidente, ya que si la losa de entepiso hubiera sido una de las apropiadas, no se hubiera producido el resultado; por consiguiente actué sin culpa, es decir, amparado bajo una causa de inculpabilidad.

Analizados los elementos esenciales del delito, como lo son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, veremos de manera breve los demás aspectos positivos del ilícito que son: la imputabilidad, la Condicionalidad objetiva y la punibilidad.

Empecemos con la Imputabilidad, para lo cual, Castellanos dice: "*La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo*"⁸⁸

Al respecto, considero correcto lo que define el maestro, ya que considero que para que una persona sea culpable de un delito, debe ser imputable, o sea, conocedor de que su conducta es contraria a la ley, por lo tanto, la inimputabilidad, que es el aspecto negativo de la imputabilidad, consistirá en padecer el sujeto activo del injusto,

⁸⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 130

algún trastorno o desarrollo intelectual retardado, como se menciona en el artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que ya se analizó anteriormente.

Respecto a la Punibilidad, Castellanos refiere: "*La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento... Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena, aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta; la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; éste, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, es la reacción del poder público frente al delito*".⁸⁹

Por su parte, Celestino Porte Petit, quien es citado por Castellanos en su obra, menciona: "*Celestino Porte Petit estaba en desacuerdo con nuestra manera de pensar respecto a la naturaleza de la punibilidad... El erudito profesor Mexicano, actualmente le niega el rango de elemento esencial del delito. Enriquece los argumentos existentes con otro: cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es un elemento, sino consecuencia del ilícito penal*"⁹⁰

En conclusión, considero que la punibilidad es una consecuencia del delito, toa vez que has diversos actos que son sancionados por una pena, sin que lleguen a ser delitos, tal y como ocurre con las faltas al Reglamento de Tránsito.

⁸⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 130

⁹⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Obra citada. Dentro de Castellanos Tena, Fernando. Obra citada, pág. 130.

A su vez, el aspecto negativo de la punibilidad, son las excusas absolutorias, las que define Castellanos como sigue: *"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"*⁹¹

Sigue diciendo: *"El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permaneces inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición"*.⁹²

Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 375 del Código Penal, el cual subsisten los elementos esenciales del delito, o sea, una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Artículo 375: *"Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia"*⁹³

En este caso, se exime de la pena en función de nula o mínima temibilidad, por ejemplo, pensemos que una persona se roba de un repartidor de agua un garrafón vacío de la misma, es sorprendido, pero se arrepiente y entrega el garrafón.

⁹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Obra citada, pág. 132.

⁹² Idem, págs. 278 y 279.

⁹³ Obra citada, pág. 120.

Por lo que hace a la Condicionalidad Objetiva, el tan citado Castellanos dice: *"Tampoco constituyen en nuestro criterio, elementos esenciales del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena... Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, y si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elemento de su esencia... Frecuentemente se le confunden con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados".*⁹⁴

Mencionado lo anterior, pongo como ejemplo el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA previsto en el artículo 399 del Código Penal, pero para que éste sea procedente se requiere de la parte ofendida, atento a lo previsto por el artículo 399 bis, que prevé:

Artículo 399 bis. *"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399..."*⁹⁵

Es decir, estas condiciones objetivas, no hacen que el delito exista, solamente son un requisito exigido por la ley para proceder en contra del autor de un delito, como puede ser de Lesiones (Culposas), Lesiones (Dolosas), Daño En Propiedad Ajena (Culposo), Daño En Propiedad Ajena (Doloso); mientras que en la Falta de Condición Objetiva, podremos mencionar la DENUNCIA, ya que ésta la puede presentar cualquier persona, como en el Robo.

⁹⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Obra citada*, pág. 132.

⁹⁵ Código Penal. *Op. cit.* pág. 129.

Ahora bien, expuesto todo lo anterior, vamos a analizar el caso que mencione al principio del capítulo, mismo que vuelvo a copiar:

Supongamos que dos policías al estar realizando funciones de vigilancia a bordo de una patrulla, se percatan de que una persona del sexo masculino (JUAN PÉREZ PÉREZ) está ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública (cerveza), motivo por el cual lo detienen, indicándole que tenía que acompañarlos al Juzgado Cívico por tal falta administrativa, lo suben a la parte trasera de dicha patrulla para su traslado, y en el trayecto hacia la Delegación, éste rompe con sus zapatos el vidrio de la portezuela trasera lado derecho para tratar de escapar, no lográndolo, por lo que los policías lo ponen a disposición del Ministerio Público.

La Conducta: Consistió en haber roto voluntariamente el vidrio de la portezuela trasera de la patrulla, lo que configuró un delito instantáneo, es decir, se agotó en el mismo momento en que se cometió. (Art. 7º fracción I del Código Penal).

La Tipicidad: Fue la adecuación de la conducta de JUAN PÉREZ PÉREZ, al tipo previsto en el artículo 399 del Código Penal, ya que causó un daño en propiedad ajena al haber roto el mencionado vidrio.

La Antijuridicidad: La conducta de JUAN PEREZ PÉREZ, fue contraria a Derecho, es decir, lesionó el bien jurídicamente protegido por el Derecho Penal y que la norma, que lo es el patrimonio de las personas.

La Culpabilidad.- La conducta de JUAN PÉREZ PÉREZ, es culpable, ya que conociendo lo contrario que era la misma, quiso y aceptó el resultado como consecuencia directa de su obrar; actuando de esta forma con DOLO (artículo 9º párrafo primero del Código Penal).

Como se ve, su comportamiento se adecua al tipo de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (causar un daño en bien ajeno), que en este caso es DOLOSO (conocer y querer el resultado), ya que el mismo no está amparado bajo alguna causa de exclusión del delito (artículo 15 del Código Penal), constituyéndose así, en autor material único del ilícito, atento al fracción II del artículo 13° del Código Penal (los que lo realicen por sí).

Al respecto, me permito citar el siguiente criterio Jurisprudencial:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Para que exista este delito, se requiere únicamente que el infractor de la ley penal (cause perjuicio en objetos que no sean de su propiedad) sin que sea necesario averiguar quién o quiénes sean los dueños de esos objetos. TOMO LXXIX, Pág. 6812. Iván Hercila Cecilio.- 31 de marzo de 1944.- Cuatro votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXIX. Tesis: Página: 6812. Tesis Aislada.

En el capítulo que sigue, veremos como el Ministerio Público acredita el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal del indiciado JUAN PÉREZ PÉREZ., en la comisión del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO).

CAPÍTULO IV

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)

En este capítulo se verá como en la práctica el Ministerio Público acredita el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal del indiciado, hasta ejercitar acción penal en contra de éste ante un Juez de Paz Penal, y lo que éste hace desde que recibe la consignación hasta que dicta Sentencia, que en el presente caso lo es absolutoria, poniendo como caso practico el siguiente y que ya hemos mencionado:

Supongamos que dos policías al estar realizando funciones de vigilancia a bordo de una patrulla, se percatan de que una persona del sexo masculino (JUAN PÉREZ PÉREZ) está ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública (cerveza), motivo por el cual lo detienen, indicándole que tenía que acompañarlos al Juzgado Cívico por tal falta administrativa, lo suben a la parte trasera de dicha patrulla para su traslado, y en el trayecto hacia la Delegación, éste rompe con sus zapatos el vidrio de la portezuela trasera lado derecho para tratar de escapar, no lográndolo, por lo que los policías lo ponen a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, es importante y necesario saber el significado de lo que es el Cuerpo del Delito y la Responsabilidad Penal. Por Cuerpo del Delito, el Código Penal Federal en su artículo 168 párrafosegundo, prevé: "*Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera*"⁹⁶

⁹⁶ Código Penal Federal. Colección Penal. 3ª ed., Ediciones Delma. 2000, pág. 368

Igualmente, me permito transcribir los siguientes criterios Jurisprudenciales:

CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley pena". Sexta Epoca: Amparo directo 4173/53. Héctor González castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos. Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. Cinco votos. Instancia: Primera Sala: Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Sexta. Tomo II, Parte HO. Tesis: 848 Página: 545. Tesis de Jurisprudencia.

CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito, debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente. Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Nota (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda "Véase: Tesis de jurisprudencia No. 86, Apéndice 1917-1965, Segunda Parte, Pág. 186." Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 58 Segunda Parte. Tesis: Página: 27. Tesis Aislada.

Respecto a la Responsabilidad Penal, el maestro Pavón Vasconcelos nos dice:

*"Equivale a poner a cargo de alguien, por su culpabilidad, una consecuencia penal a virtud de un hecho ilícito (típico) cometido"*⁹⁷

⁹⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General". 14ª ed. Edit. Porrúa. México, 1999. pág. 597.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 168 de Código Penal Federal, dispone lo siguiente: *"La Probable Responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad"*.⁹⁸

Narrado lo anterior, el Ministerio Público en todo ejercicio de la acción penal, debe de acreditar tanto el Cuerpo del Delito como la Probable Responsabilidad del indiciado en la comisión del ilícito, atento a lo previsto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que estatuye: *"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando se acredita el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito"*.⁹⁹

Expuesto lo anterior, me permito citar la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

⁹⁸ Código Penal Federal. Op cit. pág. 368.

⁹⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. págs. 135 y 136. Dentro de "Legislación Penal Procesal". Edt. Sista. México. 2000.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Octava Época: Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilott Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 190/88. Pastos León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989 Unanimidad de votos. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez y otros. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zecustl, 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis VI.2o.J/93, Gaceta número 36, pág. 59; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 341. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Octava Época. tomo II. Parte TCC. Tesis: 504 Página 302. Tesis de Jurisprudencia.

Del ejemplo mencionado al principio del capítulo, veremos como la Representación Social acredita el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad Penal del indiciado JUAN PÉREZ PÉREZ., en la comisión del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO) en agravio del Gobierno del Distrito Federal, y efectúa la consignación con detenido de la Averiguación Previa ante un Juez de Paz Penal.

I.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Para proceder penalmente en contra de JUAN PÉREZ PÉREZ, quien rompió dolosamente (conocer y querer el resultado) el vidrio de la portezuela trasera lado derecho de la patrulla, la cual tiene emblemas de la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Gobierno del Distrito Federal, se requiere de **QUERRELLA** de parte ofendida, atento a lo previsto por el artículo 399 bis párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, el que dispone lo siguiente: *"Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399..."*¹⁰⁰

Por lo tanto, se requerirá forzosamente de **QUERRELLA** formulada ante la Representación Social por el Apoderado Legal del Gobierno del Distrito Federal en contra de JUAN PÉREZ PÉREZ, como probable responsable de la comisión del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), ya que el Gobierno del Distrito Federal, es probablemente el titular del bien jurídico dañado por el indiciado (patrulla), atento a lo que dispone el artículo 264 párrafo primero parte segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual prevé: *"Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado..."*¹⁰¹

De lo anterior, el Apoderado Legal del Gobierno del Distrito Federal deberá acreditar fehacientemente su personalidad ante el Órgano Investigador, esto es, tendrá que exhibir original o copia certificada del testimonio notarial donde conste que efectivamente se le confirió Poder General para Pleitos y Cobranzas, tal y como lo regula

¹⁰⁰ Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Sista. México, 2000. pág. 129.

¹⁰¹ Código de Procedimientos Penales. Op. cit. pág. 152.

el artículo 264 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, que dice: "*Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial...*"¹⁰²

De lo anterior, vemos que el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ya sea doloso o culposo, se persigue únicamente a petición de parte (QUERRELLA), es decir, puede o no querellarse el ofendido o víctima del delito en contra del autor del éste.

2.- DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y CONSIGNACIÓN ANTE JUZGADO DE PAZ PENAL.

Una vez que los policías remitentes ponen a disposición de la Representación Social a JUAN PÉREZ PÉREZ (quien cometió el ilícito en flagrancia), el Ministerio Público tiene un plazo de 48 horas para integrar la Averiguación Previa, y en su caso, ponerlo a disposición de un Juez o decretar su libertad, tal y como lo establece el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional: "*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial...*"¹⁰³

Expuesto lo anterior, el Agente del Ministerio Público inicia la Averiguación Previa, a la cual le asigna un número, supongamos el siguiente: 31*/1500/00-10, mismo que se desglosa como sigue:

31*.- Es la Trigésimo Primera Agencia Investigadora del Ministerio Público que conoce de los hechos, y ésta varía dependiendo del lugar donde se cometen éstos.

¹⁰² Código de Procedimientos Penales. Op. cit. pag. 152.

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 9. Dentro de: SÁNCHEZ SODI, Horacio. "Ley de Amparo y Leyes Afines". Greca Editores. 2ª ed., México, 1999.

1500.- Es el número de Averiguación Previa asignada, y este sigue un orden progresivo, ejemplo: 1501, 1502, etc.

00.- Son los dos últimos dígitos del año en el que se inició la Averiguación Previa, y que en el ejemplo corresponde al 2000

10.- Es el mes en el que se inició la Averiguación Previa, en este caso corresponde a Octubre..

Asimismo, la Averiguación Previa debe contener la hora de inicio, la fecha, el turno correspondiente y el número de la Agencia que la levanta, y el Órgano Investigador, deberá realizar diversas diligencias para poder acreditar el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad de JUAN PÉREZ PÉREZ, en la comisión del injusto penal de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), entre ellas mencionamos las fundamentales:

- 1.- Declaración de los policías remitentes (a quienes sí les constan los hechos).
- 2.- Fe de autopatrulla.
- 3.- Fe de vehículos y daños.
- 4.- Fe de Poder General para Pleitos y Cobranzas (acreditación de personalidad).
- 5.- Fe de factura (para acreditar la propiedad del vehículo).
- 6.- Fe de Dictamen en materia de Valuación (para saber a cuanto asciende el monto del vidrio roto).
- 7.- Inspección Ocular.
- 8.- Declaración del Apoderado Legal del Gobierno del Distrito Federal (como requisito de procedibilidad, atento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 399 bis del Código Penal para el Distrito Federal), y quien comparece después de 2 dos horas de acaecidos los hechos.
- 9.- Declaración del indiciado JUAN PÉREZ PÉREZ.

Una vez que en la Averiguación Previa constan los anteriores elementos de convicción, el Ministerio Público emite un acuerdo, en el cual decreta la retención de JUAN PÉREZ PÉREZ, ya que éste cometió el delito en flagrante delito, atento a lo dispuesto por el artículo 266 y 267 primer y tercer párrafo del Código Adjetivo de la materia, mismos que disponen:

Artículo 266. "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente".¹⁰⁴

Artículo 267 primer párrafo. "Se entiende que existe delito flagrante, cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito".¹⁰⁵

Tercer párrafo: "En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad".¹⁰⁶

En apoyo a lo anterior, cito el siguiente criterio Jurisprudencial:

FLAGRANTE DELITO. AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE. Por flagrante delito no sólo debe entenderse el momento actual en que el infractor de la ley realiza el acto antijurídico que puede y debe motivar su aprehensión por cualquier persona, en términos del artículo 16 constitucional, cuanto más por agentes de la Policía Judicial Federal, sino también los inmediatamente posteriores a su ejecución.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo

¹⁰⁴ Código de Procedimientos Penales. Op. cit. pág. 153.

¹⁰⁵ Idem.

¹⁰⁶ Idem.

467/91. Eduardo Córdova Gálvez, 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.
 Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Tello Fosado.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la
 Federación. Epoca: Octava Epoca. tomo IX-Abril. Tesis. Página: 506. Tesis Aislada.

Como vemos, el Representante Social actuó conforme a derecho, ya que el ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), lo cometió JUAN PÉREZ PÉREZ en flagrancia, además de que la sanción de éste, es privativa de libertad, atento a lo previsto por el numeral 399 en relación al 370 párrafo primero del Código Penal (sanción), los cuales a la letra dicen:

Artículo 399. *"Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".*¹⁰⁷

Artículo 370. *"Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario".*¹⁰⁸

Acreditado por la Representación Social el Cuerpo del Delito, esto es, los elementos inherentes o descriptivos al tipo del artículo 399 del Código Penal, así como la Probable Responsabilidad Penal de JUAN PÉREZ PÉREZ con los elementos de prueba que obran en la Averiguación Previa, el Órgano Investigador EJERCITA ACCIÓN PENAL en contra de JUAN PÉREZ PÉREZ, como probable responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO) en agravio del Gobierno del Distrito Federal, haciéndolo mediante pliego de consignación.

¹⁰⁷ Código Penal. Op. cit. pag. 129.

¹⁰⁸ Idem. pág. 119

Asimismo, es de hacer notar que JUAN PÉREZ PÉREZ dentro de la Averiguación Previa, no se acogió al beneficio de obtener su libertad provisional bajo caución (toda vez que el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO) es privativo de libertad, atento a lo dispuesto por el artículo 370 párrafo primero del Código Penal), conferido en el artículo 269 fracción III inciso g) del Código Adjetivo de la Materia, mismo que prevé: *"Que se le conceda inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal..."*¹⁰⁹

De lo anterior, y al no haberse acogido JUAN PÉREZ PÉREZ a dicho beneficio, el Representante Social lo remite al interior del Reclusorio correspondiente, por lo que el Ministerio Público realiza la consignación **con detenido** ante el Órgano Judicial, dejando a disposición de éste al indiciado; asimismo, veremos lo que el Juez hace desde el momento en que recibe la consignación hasta que dicta sentencia, como se expondrá en los puntos restantes del presente capítulo.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN

Una vez que el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de JUAN PÉREZ PÉREZ, como probable responsable de la comisión del ilícito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)** en agravio del Gobierno del Distrito Federal, el Juez que recibe la consignación con detenido, debe radicar la Averiguación Previa, e inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley, tal y como se establece en el párrafo segundo y tercero del artículo 286 bis del Código de

¹⁰⁹ Código de Procedimientos Penales. Op. cit. pág. 155

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente cito:

Artículo 286 bis segundo párrafo. "El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente le corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes".¹¹⁰

Tercer párrafo "Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley".¹¹¹

Artículo 16 párrafo sexto: "En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".¹¹²

Al efecto, transcribo el auto de radicación del caso práctico que mencioné al principio del capítulo, así como la calificación de la detención.

RAZON.- En México, Distrito Federal a 10 diez de Octubre del año 2000 dos mil, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos, la Secretaría de Acuerdos recibe del Ministerio Público adscrito, la Averiguación Previa **CON DETENIDO**, número 31*/03580/00-10 por medio del cual ejercitan Acción en contra de **JUAN PÉREZ PÉREZ**, como probable responsable de la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)** en agravio del Gobierno del Distrito Federal, con lo anteriormente expuesto se da cuenta a la Ciudadana Juez. ----- CONSTE ---

¹¹⁰ Código de Procedimientos Penales. Op. cit. pág. 159.

¹¹¹ Idem.

¹¹² Op. cit. pág. 9.

AUTO.- En México, Distrito Federal, a 10 diez de Octubre del año 2000 dos mil siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se recibió la Averiguación Previa **CON DETENIDO** a que se hace referencia en la razón que precede, constante de 51 cincuenta y una fojas útiles, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual el Ministerio Público ejercita Acción Penal en contra de **JUAN PÉREZ PÉREZ**, como probable responsable de la comisión del ilícito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)**, y para tal efecto recibase y regístrese bajo el número de partida que le corresponda, consecuentemente dese aviso al Agente del Ministerio Público de la adscripción para la intervención legal que le corresponda, por lo que se tiene por radicada la presente causa con fundamento en los artículos 1º, 2º y 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, así como el artículo 286 bis párrafo tercero del Código Procesal Penal en el Distrito Federal.-----
 - - - Así lo acordó y firma la Ciudadana Juez Trigésimo Noveno de Paz Penal en el Distrito Federal, Licenciada EDITH SÁNCHEZ GAMBOA, ante la presencia de su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa, autoriza y da fe.----- DOY FE.. - -

RAZÓN.- En seguida y en la misma fecha se registro la presente Averiguación Previa, en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado tal y como está ordenado en el auto inmediato anterior bajo el número de partida 350/2000. - - - CONSTE.----- DOY FE. - - -

NOTIFICACIÓN.- En fecha 10 diez de Octubre del año en curso, se notificó del auto anterior inmediato al Ciudadano Agente del Ministerio Público, quien dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal. - - - CONSTE.----- DOY FE. - - -

CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN.- En México, Distrito Federal a 10 diez de Octubre del año 2000 dos mil. Toda vez que este Juzgado recibió la Averiguación Previa número 31*/03580/00-10 proveniente de la Dirección General de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se ejercitó acción penal en contra de **JUAN PÉREZ PÉREZ**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)** en agravio del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo que establece el artículo 16

Constitucional sexto párrafo, en concordancia con el diverso 286 bis párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, la Ciudadana Juez procede a calificar la detención del aludido y efectuada la lectura de dicha averiguación previa se advierte que en el expediente se tiene: que en fecha 9 nueve de Octubre del año 2000 dos mil siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, el hoy indiciado **JUAN PÉREZ PÉREZ** se encontraba en el parque que se localiza en las calles de Juana de Arco y Miguel Ángel, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, y estaba ingiriendo una cerveza, por lo que los policías preventivos Antonio López López y José Sánchez Sánchez, quienes al circular a bordo de la patrulla que les asigna la Secretaría de Seguridad Pública para el desempeño de sus funciones, se percatan de tal hecho, por lo que bajan de la unidad y lo detienen, indicándole que tenía que acompañarlos al Juzgado Cívico por tal falta administrativa, para lo cual, lo suben a la parte trasera de dicha patrulla para su traslado, y en el trayecto hacia la Delegación, éste rompió con sus zapatos el vidrio de la portezuela trasera lado derecho para tratar de escapar, no lográndolo, por lo que los policías lo ponen a disposición del Ministerio Público; de lo anterior, se advierte que **JUAN PÉREZ PÉREZ** fue asegurado en flagrante delito, atento a lo dispuesto por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, consecuentemente siendo las 13:00 trece horas del día de la fecha, se decreta **LA RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DE JUAN PÉREZ PÉREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 20 Constitucional y 287 del Código de Procedimientos Penales, procédase a tomar la declaración preparatoria al indiciado **JUAN PÉREZ PÉREZ**.....

--- ASÍ, LO ACORDÓ Y FIRMA LA CIUDADANA JUEZ TRIGÉSIMO NOVENO DE PAZ PENAL, LICENCIADA EDITH SÁNCHEZ GAMBOA, ANTE LA PRESENCIA DE SU SECRETARIA DE ACUERDOS "B", CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. -----

----- DOY FE. ----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.--

Al respecto, me permito citar las siguiente Tesis de Jurisprudencia:

DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA. La obligación del Juez de la causa para calificar la detención del inculpado que le es puesto a su disposición por el agente del Ministerio Público, deriva de una reforma al artículo 16 de la Constitución General de la República, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, el cual entró en vigor al día siguiente, que entre otras cosas señala: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o

querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven s proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley". De lo anterior se colige, que el Juez, al recibir la consignación respectiva debe apreciar si la detención de la persona fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendrá que precisar a que indiciado o indiciados se refiere, que ilícito o ilícitos se imputan, en que consistió la flagrancia, o en su caso la urgencia, así como las pruebas con las que se acredite lo anterior, para estar en aptitud de ratificar la detención, toda vez que será esta decisión la que restringirá la libertad personal del indiciado hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión. 188/95. Sergio Enrique Mercado Estrada. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruíz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres. Amparo en revisión 171/95. Silvia Santiago Rodríguez. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruíz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo III. Mayo de 1996. Tesis III.2o.P. 14 P Página: 618. Tesis Aislada.

Una vez que el Juez ratificó la detención de **JUAN PÉREZ PÉREZ**, ya que la misma fue conforme a derecho, es decir, fue sorprendido en flagrancia, puesto que al

estar trasladándolo los policías preventivos ante el Juez Cívico por la falta administrativa que cometió (ingerir una cerveza en la vía pública), rompió con sus zapatos el vidrio de la portezuela trasera lado derecho de la patrulla; remite oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal, informándole que fue calificada de legal la detención del interno **JUAN PÉREZ PÉREZ**.

4.- DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Desde el momento en que el Juez recibió la consignación con detenido, tiene un término 72 horas para resolver la situación jurídica de **JUAN PÉREZ PÉREZ**, tal y como lo prevé el párrafo primero del artículo 19 Constitucional, mismo que dispone: *"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado"*.¹¹³

Asimismo y dentro del plazo de 72 horas antes referido, el Juez tiene un plazo de 48 horas para tomarle a **JUAN PÉREZ PÉREZ**, su Declaración Preparatoria, tal y como lo prevé el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: *"Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá*

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

¹¹³ Op. cit. pág. 11.

*a tomarle su declaración preparatoria; la cual se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica requerida*¹¹⁴

En la práctica, el Juez de Paz Penal ordena al Secretario de Acuerdos o Notificador, quien en compañía del Defensor de Oficio y el Agente del Ministerio Público de la adscripción, se trasladen al interior del Reclusorio y le tome su declaración preparatoria a **JUAN PÉREZ PÉREZ**, la cual comenzará por sus generales y posteriormente se le hará saber el derecho que tiene a defenderse por sí, por abogado o por persona de su confianza, y en caso de no hacerlo, el Juez le nombrará un defensor de oficio; posteriormente, le hace de su conocimiento el derecho que tiene a obtener su libertad provisional bajo caución; igualmente le hace saber en que consiste la denuncia o querrela, así como las personas que declaran en su contra y si es su deseo declarar, y por último, se hará de su conocimiento las garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional, tal y como lo regula el numeral 290 del Código en cita: *"La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán los apodos que tuviera, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Si el indiciado no hubiere solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u del artículo 566 de este Código. A continuación, se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su*

¹¹⁴ Op. cit. pág. 159.

*contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinara sobre los hechos consignados. Si el indiciado decidiera no declarar, el juez respetara su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le recibirán los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso”.*¹¹⁵

Asimismo, tanto el Defensor del indiciado como el Agente del Ministerio Público, tienen el derecho de interrogar al procesado, tal y como lo regula el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, mismo que estatuye: *“El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes”.*¹¹⁶

Al respecto, transcribo la Declaración Preparatoria de **JUAN PÉREZ PÉREZ** en el caso práctico que mencioné, recordemos que la consignación llegó al Juzgado el día 10 de Octubre de 2000 a las 12:30 doce horas con treinta minutos.

DECLARACIÓN PREPARATORIA.- En México Distrito Federal siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 10 diez de Octubre del año 2000 dos mil, con fundamento en los artículos 20 Constitucional y 287, 288, 290, 291, 296 y 297 del Código de Procedimientos Penales, se hizo comparecer en el jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a **JUAN PÉREZ PÉREZ**, estando en audiencia Pública, por sus generales manifestó: llamarse como a que dado escrito, ser de 40 años de edad,

¹¹⁵ Op. cit. pág. 160.

¹¹⁶ Op. cit. pág. 160

estado civil soltero, religión católica, instrucción segundo año de secundaria, originario del Distrito Federal, nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en la calle de Emperadores número 12 doce, interior 3 tres, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez. Acto seguido, se le hace saber el derecho que tiene para defenderse por sí, por defensor particular o por persona de confianza, advirtiéndolo que si no quiere nombrar defensor, la suscrita Juez le nombrará para que lo defienda el Defensor de Oficio adscrito a este Juzgado, exponiendo el declarante que nombrara para que lo defienda al **Defensor de oficio**, quien enterado acepto el cargo protestando su fiel y leal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones **los estrados del Juzgado**, firmando al margen para su debida constancia. En seguida se le hace saber al justificable el nombre de la persona o personas que lo acusan, su denuncia o querrela y el nombre de las personas que declaran en su contra, a fin de que consta bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo que le hace el Ministerio Público; el derecho que tiene de obtener su libertad bajo **caución exhibiendo como Sanción Pecuniaria \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y obligaciones procesales \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.)**, que no puede ser obligado a declarar en su contra y que todo confesión sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio pleno; que será juzgado antes de cuatro meses. salvo que solicite un plazo mayor para su defensa; que se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca oportunamente y conforme a la ley; que se le auxiliara para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite para su defensa, siempre y cuando estén domiciliados en esta Ciudad; así como que se le resolverá su situación jurídica dentro del plazo establecido en el artículo 19 Constitucional, excepto que en este momento solicite la ampliación de dicho plazo que establece el segundo párrafo del artículo 297 del Código Adjetivo Penal, manifestando en este acto que no solicita la ampliación de dicho plazo. Acto seguido, el Juez pregunta al inculcado (a) si es su deseo declarar, atento a la fracción II del artículo 20 Constitucional, a lo que el justificable manifestó: **que leída su declaración ministerial manifestó que la ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos y reconoce la firma que obra al margen de la misma como suya y ser la que utiliza para todos sus asuntos públicos y privados, no deseando agregar nada a su declaración.** Se le hace saber el beneficio que le concede el artículo 20 Constitucional fracción II de contestar a preguntas del Ministerio Público o de su Defensor a lo que manifestó **que se acoge al beneficio de no contestar a preguntas de las partes.** A preguntas de

estadística el inculpado manifestó: Si fuma tabaco comercial, **NO** es afecto a alguna droga o enervante, **SI** ingiere bebidas embriagantes, **NO** tiene apodo o sobre nombre, que es hijo de **MANUEL Y CARITINA**, que su diversión favorita **LEER**, que **SI** tiene una cicatriz o tatuaje. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen los que en ella intervinieron para constancia Legal. -----
----- DOY FE-----

Cabe notar que el indiciado no obtuvo su libertad provisional bajo caución, por lo que seguirá interno en el Reclusorio hasta en tanto se dicte Sentencia Definitiva.

En relación a lo anterior, cito el siguiente criterio Jurisprudencial:

DECLARACIÓN PREPARATORIA. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES EN LA. Viola garantías la omisión en que incurre el juez instructor, por no observar lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 constitucional en el sentido de que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación del detenido, deberá tomársele declaración preparatoria, expresándose claramente el hecho punible por el que se le acusa y el nombre del acusador, para que pueda declarar conforme a los hechos y, posteriormente, resolver su situación jurídica en el término de ley; por lo que la falta de esas formalidades constitucionales causa perjuicio al inculpado, debiéndose declarar nulo lo actuado por el juzgador y reponer el procedimiento, para que se actúe de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 56/92. José Zavala Bombela y otro. 14 de mayo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 402.

Es importante hace mención, que el indiciado **JUAN PÉREZ PÉREZ** al momento de rendir su Declaración Preparatoria, tiene derecho a solicitar la duplicidad del Plazo Constitucional de 72 horas a 144 horas, ésto con la finalidad de aportar y desahogar

pruebas, para que el Juez las valore y resuelva su situación jurídica, tal y como lo dispone el artículo 297 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales: *"El plazo a que se refiere la fracción i de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica".*¹¹⁷

Dada mi experiencia dentro del Juzgado 39 de Paz Penal en el que laboro, son muy pocos indiciados los que solicitan la duplicidad del Plazo Constitucional, puesto que los que lo han hecho siempre han tenido un Defensor Particular.

5.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Es dictado por el Juez de Paz Penal dentro de las 72 horas siguientes a las que recibió la consignación con detenido (si es que no se solicitó al duplicidad del mismo), y conste en autos que el indiciado ya rindió su declaración preparatoria, además de que existan datos que acrediten el Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad, que el delito sea privativo de libertad y que no exista acreditada en favor del indiciado alguna causa de exclusión, tal y como lo prevé el artículo 297 del Código Adjetivo de la Materia:

"Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos.

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

¹¹⁷ Op. cit. pág. 161.

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.¹¹⁸

De lo anterior, cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 84/89. José Zeferino Raúl Jiménez Orea. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 122/89. Luciano Cortés Bonilla y Toribio Meza Bonilla. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 142/89. Alejandro Flores Herrera. 10 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 222/89. Magdaleno Crisanto Zacuistl Caleco. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 19-21 Julio-Septiembre de 1989, p. g. 162. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: VI.2o. J/28. Página: 602

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean

¹¹⁸ Op. cit. pág. 161.

bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Quinta Epoca: Amparo en revisión 200/17. Piña y Pastor Ignacio. 29 de abril de 1918. Unanimidad de diez votos. Amparo en revisión 344/18. Ostria Mariano y Otilio. 7 de abril de 1919. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 75/18. Aguilar Manuel. 25 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 458/20. García Macario. 17 de enero de 1922. Unanimidad de ocho votos. Amparo en revisión 1083/19. Guerrero Javier. 9 de octubre de 1923. Mayoría de ocho votos. Quinta Epoca. Instancia: Pleno Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 45. Página: 26

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El numeral 19 de la Carta Fundamental del país exige, que todo auto de bien preso contenga, además del delito que se impute al acusado, los elementos que lo constituyen y los datos que arroje la averiguación previa; los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución. Entendiéndose por lugar, como el sitio determinado donde ocurrió el hecho atribuido; por tiempo, como el momento en que éste aconteció; y, por circunstancias, como la expresión clara y detallada del modo en que el evento sucedió, consideraciones que son posibles y necesarias de fijar en los delitos que tienen estos aspectos jurídicos bien marcados, exigencias, que encuentran sustento en mérito del derecho de defensa; pues de no ser así, el acusado carecería de oportunidad para ofrecer pruebas en contrario respecto de su no participación en la comisión de la conducta antisocial imputada, lo que equivale a un estado de indefensión dentro del proceso y a sancionar como válido un auto de formal prisión que no satisface los requisitos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 310/93. Ad n Roque Canuto. 6 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René, Silva de los Santos. Secretario: Indalfer Infante González. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, Febrero de 1994. Página: 277.

Asimismo, en el caso práctico que mencioné, el Juez debe decretarle a **JUAN PÉREZ PÉREZ** formal prisión como probable responsable de la comisión del ilícito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)** en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ya que existen datos suficientes para tener por acreditado el Cuerpo del Delito y la

Probable Responsabilidad Penal, ya que de actuaciones se desprenden los siguientes elementos de convicción: declaración de los policías remitentes, fe de autopatrulla, fe de vehículos y daños, fe de poder general para pleitos y cobranza, Fe de factura (para acreditar la propiedad), fe de dictamen en materia de valuación, inspección ocular, declaración del apoderado legal del Gobierno del Distrito Federal y declaración del indiciado JUAN PÉREZ PÉREZ.

Una vez que el Juez dicta el AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, en el primer resolutivo se decreta la FORMAL PRISIÓN a **JUAN PÉREZ PÉREZ** como probable responsable de la comisión del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO) en agravio del Gobierno del Distrito Federal.

Es importante mencionar, que todos los procesos ventilados ante Juzgados de Paz Penal, serán SUMARIOS, atento a lo previsto por el párrafo segundo del artículo 305 del Código Adjetivo de la Materia: "*Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios*".¹¹⁹

En el segundo resolutivo ordena se abra el juicio a prueba por el término de 3 días contados desde el siguiente día a la notificación del Auto de Plazo Constitucional, lo que se verá en el subtema que sigue.

En el tercer resolutivo, el Juez hace del conocimiento del procesado que cuenta con el término de 3 días para interponer recurso de apelación (inconformarse) en contra de dicho Auto de Plazo, término que empieza a correr al día siguiente de su notificación, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 416 del Código Procesal: "*La*

¹¹⁹ Op. cit. pág. 163

apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto..."¹²⁰

Recordemos que el Auto de Plazo Constitucional es apelable, atento a la fracción II del artículo 418 del código en cita: "*Son apelables: II ..., el de formal prisión...*"¹²¹

Respecto al cuarto resolutivo, ordena la identificación del procesado por el sistema administrativo en vigor, es decir la toma de la ficha señalética; esto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales: "*Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.*"¹²², para lo cual, remite oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, ordena el estudio de personalidad del procesado, el cual es tomado al momento de dictar sentencia, claro, si es condenatoria, y para los efectos de estar en posibilidad de ver si el procesado tiene o no buena readaptación social. Por lo general y dada mi práctica en el Juzgado, la mayoría de estos estudios concluyen que si tiene buena readaptación social; para lo cual, remite oficio al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Igualmente, el Juez solicita sus anteriores ingresos a prisión, ya de ello depende si se le concede algún beneficio al momento de dictarle sentencia, como lo es la sustitución de la pena, la condena condicional; claro, si la sentencia es condenatoria.

¹²⁰ Idem. pág. 175.

¹²¹ Idem.

¹²² Op. cit. pág. 162

A su vez, mediante oficio remite copia certificada del Auto de Plazo Constitucional en donde se decretó la Formal Prisión, al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal,

6.- PERIODO PROBATORIO.

Una vez decretado abierto el periodo probatorio por el Juez al momento en que decretó la Formal Prisión, tal y como lo ordenó en su segundo resolutivo, ello con fundamento en el párrafo primero de los artículos 306 y 307 del Código en cita, mismos que respectivamente prevén: *"Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes".*¹²³

*"Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal".*¹²⁴

De lo anterior, el defensor del procesado y el Ministerio Público mediante escrito, ofrecen sus pruebas, y una vez que ha fenecido el término para ofrecerlas, el Juez dicta acuerdo respecto a la admisión de las mismas, ordenando su preparación y señala fecha de audiencia de desahogo de pruebas.

Recordemos que en nuestro caso, **JUAN PÉREZ PÉREZ** está interno en el Reclusorio, por lo que el Juez al dictar el auto anterior, ordena se gire oficio al Director del Reclusorio correspondiente, para que trasladen al procesado al local del Juzgado el día

¹²³ Op. cit. pág. 163.

¹²⁴ Idem.

y hora señalado para el caso, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio.

Es necesario saber que tipo de pruebas se pueden ofrecer dentro del procedimiento penal, para ello nos remitimos a lo previsto por el artículo 135 del Código Adjetivo de la Materia, mismo que prevé:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos y los privados;*
- III. Los dictámenes de los peritos;*
- IV. La inspección ministerial y la judicial;*
- V. Las declaraciones de testigos, y*
- VI. Las presunciones.*

*Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en la averiguación previa".*¹²⁵

Como vemos, se puede aportar al procedimiento penal cualquier medio de convicción que no sea contrario a la moral, al derecho o a las buenas costumbres; por lo general y dada mi práctica laboral, en materia penal se estila ofrecer con mayor frecuencia la prueba testimonial.

¹²⁵ Op. cit. pág. 138

Llegado el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado realiza una certificación, en la que hace constar las partes que comparecen (Procesado, Defensor de éste y el Ministerio Público), posteriormente les da el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, y una vez que éstas han decidido que se lleve a cabo la audiencia, la Juez dicta un auto en el que declara abierta la Audiencia, en donde amplían su declaración las personas que declararon ante el Órgano Investigador, a quienes tanto el Defensor del Procesado como el Ministerio Público, pueden hacerles preguntas, claro, previa calificación del legales, las cuales deben de contestar; mientras que el procesado tiene el derecho de no contestar a preguntas del defensor ni del Ministerio Público, esto último con fundamento en la fracción II del artículo 20 Constitucional, el que prevé: "*En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: II. No podrá ser obligado a declarar*".¹²⁶

Una vez que las personas terminaron de declarar en la Audiencia de Ley, el Secretario de Acuerdos del Juzgado le hace saber al procesado el derecho que tiene de carearse con las personas que deponen en su contra, atento a la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone: "*Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes deponen en su contra*".¹²⁷

Si lo desea, es careado, sino, el Juez dicta un acuerdo, en el cual declara cerrada el periodo de instrucción (probatorio) y da vista a las partes para que formulen sus conclusiones, esto con fundamento en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales, mismo que dice: "*Una vez terminada la recepción de pruebas,*

¹²⁶ Op. cit. pág. 12.

¹²⁷ Idem.

*las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán en el acta relativa".*¹²⁸

7.- ALEGATOS.

Una vez que se decretó cerrado el periodo de instrucción como se vio en el subtema que antecede, el Juez da vista a las partes para que formulen sus alegatos verbalmente, esto es, sus conclusiones, obviamente que el Defensor del Procesado solicita que se absuelva a su defenso y el Ministerio Público que se le acuse por la comisión del ilícito por el cual se le consignó.

En la práctica y dada mi experiencia en el Juzgado 39 de Paz Penal donde laboro, tanto el Representante Social como el Defensor del Procesado, redactan sus conclusiones por escrito y las presentan ante la oficialía de partes del Juzgado ese mismo día o al siguiente, posteriormente, ratifican dicho escrito en todas y cada una de sus partes, ante lo cual, el Juez dicta un acuerdo, en el que menciona que se tienen por formuladas las conclusiones tanto del Ministerio Público como del Defensor del Procesado, y se agreguen los mismos a la causa penal, esto con apoyo en el artículo 232 del Código Adjetivo de la Materia, el que prevé: "*Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deben obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón*".¹²⁹

¹²⁸ Op. cit. pág. 163.

¹²⁹ Op. cit. pág. 149.

Hecho lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 309 del Código en cita, el Juez ordena que se pasen los autos a su vista para dictar Sentencia Definitiva, como lo estatuye dicho numeral: *"El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días"*.¹³⁰

8.- Sentencia

Antes de dictarla, el Juez debe cerciorarse que dentro del expediente obren la ficha signalética, el estudio de personalidad y los anteriores ingresos a prisión del procesado, mismos que solicitó cuando dictó el Auto de Plazo Constitucional.

Es importante que tanto la ficha signalética, el estudio de personalidad y los anteriores ingresos obren en actuaciones para que el Juez los tome en cuenta al momento en que dicta Sentencia correspondiente, ya que depende del resultado de los mismos, si el Órgano Judicial le concede algún beneficio al procesado, como puede ser la sustitución de la pena o la condena condicional.

En la práctica, el Juez turna el expediente para Sentencia al Secretario Proyectista adscrito del Juzgado, quien es el encargado de emitir el proyecto de Sentencia, y una vez que lo emite el Juez lo revisa, esto para efectos de cerciorarse que la pena que se le impone al procesado (si es condenatoria) sea la que legalmente le corresponde, así como para cerciorarse si no existe ninguna anomalía dentro de la causa penal o ver si no falta ya sea la ficha signalética o los anteriores ingresos a prisión o el estudio de personalidad.

¹³⁰ Idem. pág. 163.

Recordemos que en el caso práctico que mencioné, **JUAN PÉREZ PÉREZ** rompió el vidrio de la portezuela trasera lado derecho de la patrulla en la que era trasladado al Juzgado Cívico por haber ingerido una cerveza en la vía pública; pero como se dijo en la introducción de la presente tesis, la Sentencia que dictó el Juez fue **Absolutoria**, por las siguientes razones:

En actuaciones obran los siguientes elementos de convicción, por mencionar los más importantes:

- Declaración de los policías preventivos remitentes Antonio López López y José Sánchez Sánchez.
- Fe de vehículo y daños (patrulla)
- Fe de Poder General para Pleitos y Cobranzas (acreditación personalidad).
- Fe de factura (para acreditar propiedad de la patrulla)
- Dictamen en materia de Valuación emitido por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Coordinación General de Servicios Periciales, quien valuó el vidrio toro por el procesado en la cantidad de \$ 1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.).
- Declaración del querellante Ricardo Jiménez Escobedo, Apoderado Legal del Gobierno del Distrito Federal.
- Declaración del procesado **JUAN PÉREZ PÉREZ**.
- Ficha señalética
- Estudio de Personalidad.
- Anteriores ingresos a prisión

De lo anterior y si bien es cierto que **JUAN PÉREZ PÉREZ** cometió el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)** en agravio del Gobierno del Distrito Federal, también cierto es que el Apoderado Legal del Gobierno del Distrito Federal, **acreditó la propiedad de un vehículo distinto** al que dañó el procesado, por lo tanto, con fundamento en lo previsto por el párrafo primero parte segunda del numeral 264 del Código de Procedimientos Penales, mismo que prevé: ***“Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado,,,”***¹³¹

En base a lo anterior, es que el Juez dictó Sentencia Absolutoria a **JUAN PÉREZ PÉREZ**, **toda vez que el Gobierno del Distrito Federal no acreditó fehacientemente la propiedad del vehículo (patrulla)** dañado por el activo.

Asimismo y en la práctica laboral, en muchas ocasiones el Gobierno del Distrito Federal no exhibe la factura correspondiente al vehículo dañado, ya sea por un percance vehicular (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSO)) ó dañado dolosamente (DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO)), por lo que únicamente tienen la **posesión** del vehículo más no la **propiedad**.

Sirve de apoyo al caso práctico expuesto en la presente tesis, el siguiente criterio Jurisprudencial:

¹³¹ Op. cit. pág. 152

DAÑO EN PROPIEDAD. PARA LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL BIEN. El bien jurídico tutelado por esta figura delictiva es el patrimonio de las personas pero específicamente la propiedad y no la posesión; por lo que no basta que los bienes dañados estén en posesión de alguna persona, bajo cualquier título, para que quede legitimada para querellarse. Sostener lo contrario implicaría introducir como elemento típico del delito de daño en propiedad, otro totalmente ajeno lo que ni la legislación, ni en la doctrina, mucho menos en la jurisprudencia se establece en tal sentido. Lo anterior sin prejuzgar sobre si la posesión es legítima o ilegítima; lo que, en todo caso, podría ser materia de un juicio civil. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.** Amparo en revisión 470/97. Manuela Rael Arcos. 1o. de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretaria: Mireya Ríos Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1083, tesis XIX.2o.23 P, de rubro: "DAÑO EN PROPIEDAD, DELITO DE EXTENSIÓN Y ALCANCE DEL CRITERIO SOSTENIDO ANTERIORMENTE POR ESTE TRIBUNAL BAJO EL RUBRO 'DAÑO EN PROPIEDAD. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES PARA PRESENTAR QUERRELLA POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)'.":. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 57/98, pendiente de resolver en la Primera Sala. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis: XIX.1o.15 P Página: 847. Tesis Aislada.

FACTURA COMO PRUEBA. Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, administrada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento, en favor de la persona para quien aparece que se compró. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiatempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 839, Pág. 1393. Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 435.

CONCLUSIONES.

- El DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ha existido desde la antigüedad bajo diversos nombres y sancionado de distinta manera, protegiéndose así el patrimonio de las personas.

- El DAÑO EN PROPIEDAD AJENA puede ser CULPOSO o DOLOSO, el primero es cuando el activo no prevé siendo previsible el resultado, violando así un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían; mientras que el segundo mencionado, es aquél cuando el activo conociendo los elementos del delito, quiere y acepta su resultado.

- El DAÑO EN PROPIEDAD AJENA sólo recae en bienes muebles o inmuebles propiedad de las personas.

- La persona afectada en sus bienes muebles o inmuebles, debe acreditar ser la propietaria de los mismos para que se proceda legalmente en contra del probable responsable.

- Se requiere de QUERRELLA de parte ofendida para poder proceder en contra del autor de un DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ya sea CULPOSO ó DOLOSO.

- La persona que niega haber cometido el ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, debe acreditar su negativa para hacerla creíble, o en caso de alguna exclusión del delito, debe comprobar ésta para no ser responsable de dicho injusto penal.

- El DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), puede ser cometido por una o varias personas, mientras que el CULPOSO por lo general, una persona es la que lo comete.

- En el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA cometido en agravio de una persona moral, forzosamente debe QUERELLARSE la persona que tenga Poder General para Pleitos y Cobranzas, o en su caso, el Administrador Único.

- Dentro del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA tanto DOLOSO como CULPOSO, cabe el perdón del ofendido, esto es, si el probable responsable paga al pasivo los daños causados, se extingue la acción penal.

- La persona que sea sorprendida en flagrancia cometiendo un delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), será remitida al Ministerio Público, si el activo no otorga caución o fianza, será remitido al Reclusorio Preventivo correspondiente.

- Una vez que el Juez tiene a su disposición al activo (indiciado) por la probable comisión del ilícito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), debe de calificar la detención de éste, percatándose si ésta cumple con los requisitos de Ley.

- Asimismo, el Juez que tiene a su disposición al indiciado como probable responsable de la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), cuenta con 72 horas para resolver su situación jurídica y dentro de ese término, tiene el de 48 horas para tomarle su Declaración Preparatoria.

- El probable responsable de la comisión de un delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), al momento de rendir su Declaración Preparatoria, puede solicitar al Juez le otorgue el beneficio de la Libertad Provisional.

- Si la persona afectada en sus bienes no acredita ser la legítima propietaria de los mismos, no procederá el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ya sea DOLOSO o CULPOSO, toda vez que la misma no tiene la propiedad sobre el bien afectado.

- Si durante el procedimiento seguido ante el Órgano Judicial el pasivo en ningún momento acreditó la propiedad de lo que le fue dañado por el procesado, el Juez dictará Sentencia Absolutoria en términos del artículo 264 párrafo primero parte segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

PROPUESTA.

- Considero necesario que el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, previsto en el Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, se agregue un ter al artículo 399 y que diga:

"Sólo se procederá en contra del autor de un delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (CULPOSO) o DAÑO EN PROPIEDAD AJENA (DOLOSO), si el ofendido acredita fehacientemente la propiedad del bien mueble o inmueble dañado".

Lo anterior, toda vez que en la práctica las personas se querellan por la comisión de dicho ilícito, pero no acreditan la propiedad del objeto material, y por alguna razón, la Representación Social consigna al Averiguación Previa, misma que en muchos casos se niega por no reunir los requisitos del artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax. México, 1988.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Sara Bialostosky. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax. México, 1968.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho Precortesiano. Cárcel y Penas en México". Edit. Porrúa. México, 1974. Dentro de "Delitos en Particular" Tomo I. Edit. Porrúa. México, 1994.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. 20ª Edición, Porrúa, México, 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 29ª ed. Edit. Porrúa. México, 1991.

FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. "Culpabilidad y Error". México, 1950. Dentro de Castellanos Tena, Fernando.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano. Los Delitos". 18ª ed. Edit. Porrúa. México, 1982.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad". 5ª ed. Edit. Porrúa. México, 1995.

JIMÉNEZ DE ASÚA. "La Ley y el Delito". Caracas, 1945. Dentro de Castellanos Tena, Fernando.

LÉMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Romano (compendio)". 5ª ed. Edit. Limsa. México, 1977.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Delitos en Particular". Tomo I Edit. Porrúa. México, 1994.

MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. "Estatutos Penales Colombianos" Tomo II. Parte Especial. Ediciones Librería del Profesional. 1ª edición, 1986, Colombia.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. "Código Civil concordado para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". 2ª ed. Edit. Jorge Obregón Heredia. México, 1993.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manuel de Derecho Penal Mexicano. Parte General". 14ª ed., Edit. Porrúa. México, 1999.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal I". 17ª Edición, Porrúa, México, 1998.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Importancia de la Dogmática Jurídico Penal". edición 1954. Dentro de Castellanos Tena, Fernando.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. "Derecho Penal". 5ª Reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". 16ª ed., Edit. Porrúa. México, 1984.

VON IHERING, Rodolfo. "La Posesión". Versión Española de Adolfo Posada. Madrid. Editorial Reus (S.A.), 1976 Dentro de Gutiérrez y González, Ernesto.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de Sánchez Sodi, Horacio. "Ley de Amparo y Leyes Afines". Greca Editores. 2ª ed., México, 1999.

Código Penal Federal. Colección Penal. 3ª ed., Ediciones Delma. 2000.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dentro de "Legislación Penal Procesal". Edit. Sista. México, 2000.

Reglamento de Tránsito vigente en el Distrito Federal.

OTRAS OBRAS.

Diccionario de la Real Academia Española. 19ª ed. 1970.

Historia Antigua y de la Conquista, México a Través de los Siglos, Tomo I, cap. X. Dentro de "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Parte General. 29ª ed. Edit. Porrúa. México, 1991.

Semanario Judicial de la Federación, CXII, p. 185. Dentro de Porte Petit Candaudap, Celestino.

Semanario Judicial de la Federación. XXXIII, p. 103, 6ª época, XLIX, pp 93 y 108. Segunda Parte. Sexta Época. Dentro de Porte Petit Candaudap, Celestino.